

Seguro Integral de Consorcio

Condiciones Generales



Condiciones Generales

Seguro Integral de Consorcio

Ante cualquier consulta, comuníquese con nuestro

Centro de Atención al Cliente:

0-800-999-4100

De lunes a viernes de 09:30 a 19 hs.

(Línea sin costo de larga distancia).

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Seguro Integral de Consorcio

CONDICIONES GENERALES

ANEXO I - EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4 - RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Los riesgos asegurados, alcances de la cobertura y exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, alhajas y joyas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS:

ANEXO 200 - SEGURO DE INCENDIO

ARTÍCULO 2 - COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

I - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia y lock-out.
2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales Específicas y en el Frente de Póliza para la Cobertura de Incendio y las que se mencionan seguidamente:

- a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.
- d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.

III - Humo:

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará las pérdidas, daños o gastos previstos en la presente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de o causados por:

a) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)

b) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.

c) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;

d) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;

e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.

f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran,

aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;

g) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

h) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine.

j) La sustracción producida durante o después del siniestro.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

ANEXO 300 SEGURO DE ROBO

ARTÍCULO 3 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

a) El delito configura un Hurto, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

b) El Delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.

c) Los bienes asegurados se hallen en el lugar distinto del especificado en el Frente de Póliza, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o espacios abiertos y/o a la intemperie.

- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- f) Se trate de Robo de Metafeugos.
- g) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

ARTÍCULO 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Ampliando lo dispuesto en la ARTÍCULO 5 de las Condiciones Generales, quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Cámaras de Seguridad y/o Video.

ANEXO 400 - COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

De manera adicional a las exclusiones dispuestas por la ARTÍCULO 3 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la presente cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada a la recaudación y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del Consorcio.
- b) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- c) Valores en poder de la persona autorizada a la recaudación fuera del edificio asegurado.
- d) El delito constituya Hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya

apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

- e) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la ARTÍCULO 1 precedente.
- f) El compartimiento cerrado se halle en construcción separada de la persona autorizada a la recaudación, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- g) Tratándose de la cobertura de valores provenientes del cobro de expensas en compartimiento cerrado, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados del compartimiento, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, en ausencia autorizada, aún cuando medie violencia en la unidad donde estuviesen guardados.
- h) La vivienda de la persona autorizada permanezca deshabitada o sin custodia más de cinco (5) días consecutivos.
- i) La vivienda de la persona autorizada esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- j) En la vivienda de la persona autorizada se desarrollen en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, a excepción de la actividad de administrador cuando éste sea un copropietario y a su vez persona autorizada.
- k) La vivienda de la persona autorizada se encuentre en comunicación con otras viviendas de terceras personas y/o con locales o dependencias donde se realicen actividades comerciales, industriales o civiles.

ANEXO 500 - COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS EN TRÁNSITO

ARTÍCULO 4 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

De manera adicional a las exclusiones dispuestas por la ARTÍCULO 3 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la presente cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada al traslado de los valores por cobro de expensas y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del Consorcio.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la ARTÍCULO 1 precedente.
- g) La apropiación sea fraudulenta por parte del portador de los valores.

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

ANEXO 600 - COBERTURA 1 - TODO RIESGO

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura, cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- c) El Delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los

copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.

d) Los bienes asegurados se hallen en construcción separada del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o similares.

e) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

f) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

g) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.

h) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

i) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

j) Provengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ANEXO 620 - COBERTURA 2 - ROBO E INCENDIO

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura, cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes asegurados se hallen en construcción separada del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o similares.
- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- f) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- h) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- i) Provengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ANEXO 630 - COBERTURA 3 - ROBO

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura, cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes asegurados se hallen en construcción separada del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o similares.
- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.
- e) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- f) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- h) Provengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ANEXO 800 COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS - TODO RIESGO

ARTÍCULO 3 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente

cobertura, cuando se hayan producido:

- a) La cobertura del Descubierta Obligatorio estipulado en el Frente de Póliza.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- d) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- e) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- f) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta cobertura y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- g) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.
- h) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los equipos asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- i) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el Consorcio bajo un contrato de arrendamiento y/o leasing.
- j) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- k) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- l) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos

asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

m) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;

n) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

o) Pérdidas y/o daños cuando los equipos asegurados se hallen en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

p) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

q) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

r) Provengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

s) Las pérdidas y/o daños sufridos como consecuencia o resultantes de avenida o inundación.

t) Quedan excluidos del amparo otorgado por la presente cobertura:

i. la pérdida o alteración de o daño a, o

ii. la reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación, de los sistemas informáticos, hardware, programas, software, datos, registros de información, microchips, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos, independientemente de si son o no propiedad del titular del Consorcio asegurado, a no ser que el siniestro se haya producido a causa de uno o varios de los siguientes riesgos: incendio, rayo, explosión, impacto por aeronave o vehículo,

caída de objetos, temporal, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, maremoto, inundación, congelación o al peso de la nieve

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

- 1) El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
- 2) La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
- 3) Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

ARTÍCULO 9 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta cobertura:

- a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
- b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.
- d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

ANEXO 900 - COBERTURA DE CRISTALES

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

e) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Tampoco quedan comprendidos en la cobertura:

- f) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la ARTÍCULO 1 precedente.
- g) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- h) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya en el Frente de Póliza.
- i) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en el Frente de Póliza en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la presente cobertura.

ANEXO 1000 COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y/U OTRAS SUSTANCIAS

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- b) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del local asegurado especificado en el Frente de Póliza.
- c) Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera del local asegurado especificado en el Frente de Póliza.
- d) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- e) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

ANEXO 1100 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

COMPRESIVA

ARTÍCULO 2 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.
- c) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o de sus dependientes.
- d) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- e) Transmisión de enfermedades.
- f) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
- g) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- h) Suministro de alimentos.
- i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- j) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- k) Animales o por la transmisión de sus enfermedades; salvo la tenencia de animales domésticos excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
- l) Ascensores o montacargas.
- m) Piletas de Natación.
- n) Las actividades desarrolladas en el Salón de Usos Múltiples.
- o) La práctica deportiva desarrollada en los sectores destinados a tal fin o fuera de ellos.

ARTÍCULO 3

Además de los riesgos detallados precedentemente, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/o antenas y/u objetos afines.
- d) Los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del edificio del Asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

ANEXO 1200 - COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES PARA EL PERSONAL DE PORTERÍA Y/O MAESTRANZA Y/O SERVICIO DE LIMPIEZA

ARTÍCULO 2 - RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Las siguientes enfermedades profesionales o enfermedades-accidente: brucelosis, hipoacusia, varicosis, afecciones vertebrales, asbestosis, saturnismo y stress.
- b) Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.
- c) Las incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinovitis, epicondilitis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con el trabajo,

cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización.

- d) Las enfermedades preexistentes a la iniciación de la relación laboral.
 - e) Eventos ocurridos durante traslados del Personal de Portería y/o Maestranza y/o Servicio de Limpieza fuera del ámbito laboral y los accidentes “in itinere”, salvo que los mismos fueren con medios de transporte provistos por el Asegurado o en cumplimiento de una orden de trabajo específica. Se entiende por accidentes “in itinere” aquellos ocurridos en el trayecto entre el domicilio del personal de portería y/o maestranza y/o servicio de limpieza y el edificio del consorcio objeto de la presente cobertura.
 - f) Eventos originados por culpa grave del Personal de Portería y/o Maestranza y/o Servicio de Limpieza y/o fuerza mayor extraña al trabajo o por el hecho de un tercero por el que no deba responder el Asegurado. Queda entendido y convenido que para el supuesto en que el Asegurado fuese llevado a juicio en los casos de las enfermedades profesionales y/o enfermedades-accidente citadas en los incisos a), b) y c) precedentes, toda condena que pudiera hacerse extensiva y efectiva al Asegurado por cualquier concepto, inclusive costas y honorarios, deberá ser soportada por el Asegurado, quedando facultado el Asegurado a repetir cualquier importe que hubiere abonado.
- Se hace constar que la presente cobertura cubre exclusivamente los Accidentes Personales que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurado las incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, los que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

ANEXO 1300 - COBERTURA DE FALTA DE PAGO DE EXPENSAS POR MUERTE O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE ACCIDENTAL DE UN COPROPIETARIO

ARTÍCULO 5 - RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en el ARTÍCULO 2 precedente.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos “X” y similares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el ARTÍCULO 2 precedente; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con el ARTÍCULO 2 precedente o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 152 y 70 - Ley de Seguros).
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme al ARTÍCULO 2 precedente; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en el ARTÍCULO 3 precedente, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.
- h) Ocupaciones excluidas: personal de fabricación de armas y municiones; buceo y ocupaciones submarinas relacionadas; corredores de carreras (automotores, motos y todo tipo de vehículos motores, botes, aviones,

caballos, bicicletas, etc.); trabajadores en cemento y piedras; chofer de vehículos de transporte de caudales; construcción de túneles; deportistas profesionales; doble de riesgo (artista); personal en excavaciones; riesgos relacionados con explosivos (uso y manufactura); riesgos relacionados con energía nuclear/atómica; riesgos relacionados con manufactura de fósforos; personal de las fuerzas de seguridad; personal de la industria de la pesca; industria de los asbestos; investigador privado; mantenimiento y construcción de carreteras; mineros; personal de molinos; personal de extracción de petróleo crudo, gas natural, aceite (incluyendo perforación); personal de pistas de carreras; trabajadores del puerto; sereno (con armas); silletero; techistas; tripulación aérea; tripulación de barcos; personal de vigilancia.

ARTÍCULO 6 - PERSONAS NO ASEGURABLES

El seguro no ampara a menores de 14 años o mayores de 65 años.

ANEXO 100 CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - PRELACIÓN NORMATIVA

La presente póliza consta de Condiciones Generales, Cláusulas Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas, Cláusulas Adicionales, Cláusulas Varias y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, son aplicables en el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales Condiciones Generales Específicas y/o Condiciones de Cobertura Específicas
- Cláusulas Varias
- Condiciones Generales

ARTÍCULO 2 - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las coberturas que otorga la presente

Póliza, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación –sean en singular o en plural y en ambos géneros- tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances, según correspondan, salvo especificación en contrario.

- 1) TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica que contrata el Seguro al Asegurador y que posee un vínculo previo con las personas asegurables distinto al de la celebración del Contrato de Seguro.
- 2) ASEGURADO: La persona física o jurídica beneficiaria de las coberturas otorgadas por la presente Póliza, indicada como tal en el Frente de Póliza.
- 3) ASEGURADOR: BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A..
- 4) PÓLIZA: La expresión esta póliza significará a los fines de este contrato: la Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas, Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, el Frente de Póliza, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro. La expresión esta póliza significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.
- 5) VIGENCIA DE LA PÓLIZA: se entenderá por tal al período de duración de la Póliza, conforme lo establecido en el Frente de Póliza o, en caso de rescisión de la Póliza, el período entre la entrada en vigencia de la Póliza y la fecha de rescisión de la misma.
- 6) SUMA ASEGURADA: La suma que representa el límite máximo de indemnización que asume el Asegurador, para cada uno de los riesgos cubiertos por la Póliza.
- 7) SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la presente Póliza.
- 8) FRANQUICIA – DESCUBIERTO OBLIGATORIO: La cantidad o porcentaje a cargo del Asegurado en caso de siniestro indicada en el Frente de Póliza.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

A todos los fines y efectos de las coberturas que otorga la presente Póliza, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación –sean en singular o en plural y en ambos géneros- tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances, según corresponda:

- 1) EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES: se entienden como tales los

adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

2) CONTENIDO GENERAL: se entiende como tal a las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos ubicados en el inmueble identificado en el Frente de Póliza, que integran las partes comunes del consorcio.

3) MAQUINARIAS: se entienden como tales todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, ubicados en el inmueble identificado en el Frente de Póliza, que integran las partes comunes del consorcio.

4) INSTALACIONES: se entiende como tales tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes al inmueble identificado en el Frente de Póliza, que integran las partes comunes del consorcio., excepto las mencionadas en el último párrafo del Inciso 1) de esta ARTÍCULO como complementarias del edificio o construcción;

5) MOBILIARIO: se entiende como tal al conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las partes comunes del consorcio.

6) DEMÁS EFECTOS: se entienden por tales los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores ubicados en el inmueble identificado en el Frente de Póliza, que integran las partes comunes del consorcio.

ARTÍCULO 4 - RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Los riesgos asegurados, alcances de la cobertura y exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos,

alhajas y joyas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, pirotecnia, colecciones filatélicas o numismáticas; software y sus licencias, registros de información de cualquier tipo o descripción, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos, plantas, árboles, pasto o césped y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas.

ARTÍCULO 6 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES: por su valor a la época del siniestro. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.

b) CONTENIDO GENERAL, MAQUINARIAS, INSTALACIONES Y DEMÁS EFECTOS: por su valor a la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

ARTÍCULO 7 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicarán las disposiciones de esta ARTÍCULO a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta ARTÍCULO (Art. 61 - Ley de

Seguros).

ARTÍCULO 8 - PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación (“Regla proporcional” o “A prorrata”, “Primer riesgo relativo” y “Primer riesgo absoluto”, respectivamente) o cuando existan dos o más seguros “a Primer riesgo relativo” o “absoluto”, se establecerá cuál habrá sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando las indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada “a Primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros (Art. 4º - Ley de Seguros N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios (2/3), a menos que éste tuviere conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

ARTÍCULO 9 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Artículo 62, Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

ARTÍCULO 10 - RESCISIÓN UNILATERAL

Con excepción de los seguros de vida, Cualquiera de las partes tiene

derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Art.18, segundo párrafo - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 11 - RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 12 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley de Seguros).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “ARTÍCULO de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

ARTÍCULO 13 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:

- a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
 - b) El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
 - c) Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro o en las situaciones que constan en el Frente de Póliza, y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 14 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 15 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - Ley de Seguros). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si

posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 24 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 16 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así lo fuere requerido (Arts. 72 y 73 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 17 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado deber ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos o legatarios suceden el contrato (Arts. 82 y 83 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 18 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - Ley de Seguros). Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicios de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura quedará suspendida. El Asegurador, en el término de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 19 - MODIFICACIONES A LA POLIZA

No podrá efectuarse ninguna modificación a las condiciones de esta Póliza, salvo mediante endoso firmado por el Asegurador, emitido para formar parte integrante del presente contrato.

ARTÍCULO 20 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del asegurado y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. (Art. 67 de la Ley de Seguros). El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Los seguros plurales celebrados con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos. (Art. 68 de la Ley de Seguros).

ARTÍCULO 21 - DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción

u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 22 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 23 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 24 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 25 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 26 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 27 - CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 28 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Artículo 74, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 29 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de

la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ARTÍCULO 30 - HIPOTECA-PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro lo hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 31 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y tercer párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 32 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la ARTÍCULO 31 precedente, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

En los seguros de personas el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria del artículo 46, párrafos segundo y tercero (Artículo 49, Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 33 - ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 51, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 34 - SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas. (Art. 80 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 35 - PROHIBICION DE CESIÓN DE DERECHOS

El Asegurado no podrá ceder ni transferir esta Póliza o los derechos emergentes de la misma, por lo tanto cualquier cesión se considerará nula y sin valor, salvo que contare con la aprobación previa y por escrito del Asegurador.

ARTÍCULO 36 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el

Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

ARTÍCULO 37 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 38 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 39 - IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Asegurado, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

ARTÍCULO 40 - DUPLICADO DE POLIZA Y COPIAS

En caso de robo, pérdida o destrucción de esta Póliza o de cualquier elemento que la componga, el Asegurado podrá obtener su sustitución por un duplicado. Una vez emitido el duplicado, el original pierde todo valor. Las modificaciones efectuadas después de emitido el duplicado serán las únicas válidas.

El Asegurado tiene derecho a que se le entregue copia de las declaraciones efectuadas para la celebración del contrato y copia no negociable de la Póliza. En ambos casos, los gastos correspondientes serán por su cuenta.

ARTÍCULO 41 - ARTÍCULO DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será sustanciada a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que

sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

ARTÍCULO 42 - IMPORTANTE - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa

grave, conforme al art. 70 y 114.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Sobreseguro: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días, de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Denuncia del Siniestro - Cargas del Asegurado: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres (3) días de producido (Art. 115).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (Art. 116).

Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los

gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

Reconocimiento del Derecho del Asegurado: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Arts. 46 y 56).

ARTÍCULO 43 - PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- 1) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.
- 2) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos

dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.

3) Hechos de Lock-Out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

a) El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).

b) El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.

CLÁUSULAS GENERALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

CLÁUSULA 101 - MEDIDA DE SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPENDAN EL RIESGO DE ROBO - SISTEMA AUTOMÁTICO DE SEGURIDAD CON ALARMA SONORA FUERA DEL EDIFICIO

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la declaración efectuada por el Asegurado que en el edificio en el que se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de seguridad, cuya alarma sonora se halla colocada fuera del edificio.

El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

De ocurrir un evento amparado por esta cobertura y constatarse que la declaración efectuada por el Asegurado no se verifica o que no cumple

con la obligación impuesta, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

CLÁUSULA 102 - MEDIDA DE SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPENDAN EL RIESGO DE ROBO - SISTEMA DE ALARMA CON FUENTE DE ENERGÍA PROPIA Y A PRUEBA DE CORTES CON ALARMA SONORA FUERA DEL EDIFICIO

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la declaración efectuada por el Asegurado que en el edificio en el que se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de seguridad, con fuente de energía propia y a prueba de cortes, cuya alarma sonora se halla colocada fuera del edificio.

El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

De ocurrir un evento amparado por esta cobertura y constatarse que la declaración efectuada por el Asegurado no se verifica o que no cumple con la obligación impuesta, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

CLÁUSULA 103 - MEDIDA DE SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPENDAN EL RIESGO DE ROBO - SISTEMA DE ALARMA CON FUENTE DE ENERGÍA PROPIA Y A PRUEBA DE CORTES CONECTADO CON DEPENDENCIAS DE EMPRESAS DE MONITOREO Y/O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la declaración efectuada por el Asegurado que en el edificio en el que se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema

automático de seguridad, con fuente de energía propia y a prueba de cortes, que en forma automática alerta directamente al personal de guardia en dependencias de empresas de monitoreo y/o de las fuerzas de seguridad pública.

El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado y mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

De ocurrir un evento amparado por esta cobertura y constatarse que la declaración efectuada por el Asegurado no se verifica o que no cumple con la obligación impuesta, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

CLÁUSULA 104 - MEDIDA DE SEGURIDAD ADICIONAL PARA COBERTURAS QUE COMPENDAN EL RIESGO DE ROBO - SERENO EN FORMA PERMANENTE

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la declaración efectuada por el Asegurado que en el edificio en el que se hallan los bienes asegurados será vigilado por un sereno en forma permanente.

De ocurrir un evento amparado por esta cobertura y constatarse que la declaración efectuada por el Asegurado no se verifica o que no cumple con la obligación impuesta, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

CLÁUSULA 105 - CARGA DEL ASEGURADO - MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPENDAN EL RIESGO DE INCENDIO - PLAZO DE EJECUCIÓN DE MEJORAS

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras que, para cada una de las ubicaciones del riesgo de Incendio, se detallan en el Frente de Póliza, en el Plazo de Ejecución de Mejoras allí indicado,

contado a partir del inicio de vigencia de la póliza.

En el caso que transcurrido dicho plazo se produjera un siniestro facilitado por la falta de las referidas mejoras, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

El incumplimiento de estas carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 106 - CARGA DEL ASEGURADO - MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO - EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE MEJORAS

Queda entendido y convenido que el Asegurador concede al Asegurado una extensión del Plazo de Ejecución de Mejoras otorgado originalmente, en la cantidad de días, contados desde la fecha de emisión de la póliza, que se indican en el Frente de Póliza.

En el caso que transcurridos el Plazo de Ejecución de Mejoras otorgado originalmente y la presente extensión, se produjera un siniestro facilitado por la falta de las referidas mejoras, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

El incumplimiento de estas carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 107 - CARGA DEL ASEGURADO - MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO - PLAZO DE EJECUCIÓN DE MEJORAS

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en

base a la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras que, para cada una de las ubicaciones del riesgo de Robo, se detallan en el Frente de Póliza, en el Plazo de Ejecución de Mejoras allí indicado, contado a partir del inicio de vigencia de la póliza.

En el caso que transcurrido dicho plazo se produjera un siniestro facilitado por la falta de las referidas mejoras, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

El incumplimiento de estas carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 108 - CARGA DEL ASEGURADO - MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO - EXTENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE MEJORAS

Queda entendido y convenido que el Asegurador concede al Asegurado una extensión del Plazo de Ejecución de Mejoras otorgado originalmente, en la cantidad de días, contados desde la fecha de emisión de la póliza, que se indican en el Frente de Póliza.

En el caso que transcurridos el Plazo de Ejecución de Mejoras otorgado originalmente y la presente extensión, se produjera un siniestro facilitado por la falta de las referidas mejoras, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

El incumplimiento de estas carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 109 - INSPECCIONES

Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del

Asegurador a realizar inspecciones técnicas del riesgo durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que aquel designara para efectuar esta tarea.

CLÁUSULA 110 - DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR - COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la declaración efectuada por el Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo siniestros que hubiesen sido amparados por la cobertura de Incendio en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULA 111 - DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR - COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la declaración efectuada por el Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo siniestros de robo o su tentativa en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULA 112 - MEJORAS A INTRODUCIR - MEDIDAS

MÍNIMAS DE SEGURIDAD - PLAZO DE EJECUCIÓN DE MEJORAS

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras que se indican a continuación:

- 1) colocar en hall de entrada y en todos los palieres artefactos de luz de emergencia debidamente colgados y señalizados;
- 2) dotar a la zona de bauleras de extintor Tipo CO2;
- 3) limitar el exceso de acumulación de objetos en bauleras observado en el momento de la inspección del riesgo y mejorar el mantenimiento del orden y limpieza; en el Plazo de Ejecución de Mejoras a Introducir indicado en el Frente de Póliza, contado a partir del inicio de vigencia de la póliza. En el caso que transcurrido dicho plazo se produjera un siniestro facilitado por la falta de las referidas mejoras, el Asegurador no tendrá responsabilidad alguna a su cargo.

El incumplimiento de estas carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 113 - CARGA DEL ASEGURADO - CUIT DEL CONSORCIO

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la obligación asumida por el Asegurado de presentar dentro de los treinta (30) días corridos de emitida la presente póliza, copia certificada del Acta de Asamblea del Consorcio de Copropietarios, donde conste la designación del Tomador del presente seguro como Administrador del Consorcio; como asimismo constancia de inscripción ante la AFIP del Consorcio.

CLÁUSULA 114 - CARGA DEL ASEGURADO - CUIT DEL

TOMADOR

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se otorga en base a la obligación asumida por el Asegurado de presentar dentro de los treinta (30) días corridos de emitida la presente póliza, copia certificada del Acta de Asamblea del Consorcio de Copropietarios, donde conste la designación del Tomador del presente seguro como Administrador del Consorcio; como asimismo constancia de inscripción ante la AFIP del Tomador.

COBERTURA DE INCENDIO

ANEXO 200 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

ARTÍCULO 2 - COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

Déjase establecido en lo que respecta a la ARTÍCULO 1 precedente que el Asegurador amplía su cobertura por otros daños materiales directos, producidos a los bienes objeto del seguro por:

I - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura, equiparando los daños por incendio, a otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del

seguro por:

a) Hechos de tumulto popular o lock-out;
b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a).

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales Específicas y en el Frente de Póliza para la Cobertura de Incendio y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.

III - Humo:

1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las intermediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3 - DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS POR ACCIÓN INDIRECTA DEL FUEGO Y DEMÁS EVENTOS AMPARADOS

De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

a) Cualquier medio empleado para circunscribir, extinguir o evitar la propagación del fuego.

b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las

intermediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

ARTÍCULO 4 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará las pérdidas, daños o gastos previstos en la presente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de o causados por:

a) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)

b) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.

c) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;

d) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;

e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de sus sistemas de funcionamiento, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para esos mismos bienes.

f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;

g) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

h) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera

sea la causa que lo origine.

j) La sustracción producida durante o después del siniestro.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

ARTÍCULO 5 - BIENES CON VALOR LIMITADO

La cobertura de cada uno de los siguientes bienes: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia, se limita al porcentaje de las sumas aseguradas o al importe indicado en el Frente de Póliza, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto.

Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

ARTÍCULO 6 - MEDIDA DE PRESTACIÓN - INCENDIO EDIFICIO - "REGLA PROPORCIONAL" O "A PRORRATA" - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde,

el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 7 - MEDIDA DE PRESTACIÓN - INCENDIO CONTENIDO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cuando el Asegurador haya asumido el riesgo de Incendio del Contenido se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se les aplicarán las disposiciones de esta ARTÍCULO a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta ARTÍCULO (Art. 52 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 8 - PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes" entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a

sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”.

Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE INCENDIO:

CLÁUSULA 201 - EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES LINDERAS

Los edificios o construcciones linderas no aumentan el riesgo.

CLÁUSULA 202 - CONSTRUCCIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL EDIFICIO

El edificio puede estar compuesto de uno o más cuerpos, una o más plantas, con o sin sótano y/o entrepiso.

El edificio está construido totalmente de material y sus techos son incombustibles. Entendiéndose por tal aquel edificio cuyas paredes medianeras y/o externas sean de ladrillo, piedra, cemento armado y/o adobe y/o block de granulado volcánico y/o cemento y sus techos y de azoteas, cemento, pizarra, hierro, fibrocemento, uralita y/o tejas. Por paredes externas se entienden no solo las que limitan a un edificio sino también todas aquellas que dan a patios y/o lugares descubiertos.

CLÁUSULA 203 - INSTALACIONES FIJAS - EDIFICIOS

Quedan comprendidas en la suma cubierta por la presente cobertura, las instalaciones sanitarias, de aguas corrientes, instalaciones contra incendio, artefactos de baño, piletas, instalaciones de gas y/o eléctricas, incluso las cocinas y heladeras, ascensores y montacargas, instalaciones telefónicas internas, instalaciones de aire acondicionado, incluso la maquinaria que las acciona, instalaciones de calefacción y/o agua caliente central, incluso las calderas, instalaciones para lavadero y secadero de roba, instalaciones empotradas en la pared, y en general todo cuanto constituya o forme parte integrante del edificio con carácter permanente.

CLÁUSULA 204 - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Artículo 1 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Queda entendido y convenido que en virtud del pago de la prima adicional correspondiente el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, el Frente de Póliza y las estipulaciones de la presente Cláusula Adicional, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, la presente ampliación de cobertura se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. La presente ampliación de cobertura no aumentará la suma o sumas aseguradas por la póliza. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas o en el Frente de Póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

A los efectos de la presente ampliación de cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

Artículo 2 - DERRUMBE DE EDIFICIOS

Si algún edificio de los descriptos en el Frente de Póliza o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueran el resultado de cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta ampliación, el seguro ampliatorio a que se refiere este Artículo sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

Artículo 3 - VIDRIOS, CRISTALES Y/O ESPEJOS

La presente ampliación de cobertura no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta ampliación de cobertura.

Artículo 4 - BIENES NO ASEGURADOS

Además de los bienes no asegurados indicados en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, salvo estipulación contraria expresa en la presente ampliación de cobertura, el Asegurador no asegura los siguientes bienes: Árboles y plantas en general, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de dichos edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras de suelos; hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; animales; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y/o televisión y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y sus equipos de bombas; torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio y/o televisión; aparatos científicos; carteles, letreros, silos y/o sus contenidos, tinglados y/o galpones y/o sus contenidos (a menos que

éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas; bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes; tranvías, vías férreas y sus puentes y/o sus superestructuras y sus contenidos; techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos; estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Artículo 5 - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causadas directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco el Asegurador será responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

Artículo 6 - RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

El Asegurador en el caso de daño o pérdida causadas por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón y/o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura

o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado, excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA 205 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - GRANIZO

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 4, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia de la caída de Granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA 206 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - INCENDIO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la Cláusula 4, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados causados por Incendio durante un terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA 207 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA -

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la Cláusula 4, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, el Asegurador amplía las garantías de la misma para cubrir los daños materiales que pudieran sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos. Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenido en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en el Frente de Póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente cláusula adicional no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravíos de los bienes asegurados durante o después del terremoto; privación de alquileres o por los daños o pérdidas provenientes de nuevas alineaciones y/u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por el terremoto, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al asegurado que los indicadas como cobertura.

CLÁUSULA 208 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES PARA INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, apartado II, inciso 4) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas

y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 209 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - IMPACTO DE EMBARCACIONES

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a muelles y/o amarras de madera y/u hormigón objeto del seguro por los impactos de embarcaciones y/o sus partes componentes y/o su carga transportada.

Se excluye el impacto de embarcaciones durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 210 - RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN - CONDICIONES DE COBERTURA ESPECIFICAS

Artículo 1 - AMPLIACIÓN SUPLETORIA DE LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO

Las Condiciones Generales y las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio revisten el carácter de complementarias a las presente Cláusula Adicional en la medida en que no se opongan a estas últimas.

Artículo 2 - RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en el Frente de Póliza, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil extracontractual

emergente de la violación del deber de no dañar a otro establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en el Frente de Póliza.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 6 Medida de Prestación, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del tres por ciento (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

Artículo 3 - EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en el Frente de Póliza.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad contractual, así como la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Artículo 4 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

Artículo 5 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 6 - GASTOS Y COSTAS

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el Artículo 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir

la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte, - Ley de Seguros).

Artículo 7 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el Artículo Defensa en Juicio Civil.

CLÁUSULA 211 - RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN

CAPÍTULO I - CONDICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 1 - La presente cláusula adicional de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición se limitará a los “edificios o construcciones” (según definición de Cláusula 3, inciso 1), de las Condiciones Generales), con una antigüedad menor o igual a 10 años.

Artículo 2 - Quedan expresamente excluidos:

- a) Maquinarias, instalaciones y demás efectos (según definiciones de Cláusula 3, incisos 3), 4) y 6) de las Condiciones Generales).
- b) Ropas y provisiones.
- c) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado
- d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales.

CAPÍTULO II - CLÁUSULA DE VALOR A NUEVO

Artículo 1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en ésta cláusula adicional, de acuerdo a la declaración del Asegurado hecha en carácter de declaración jurada respecto a la antigüedad del inmueble, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, del Edificio Asegurado que a este efecto se indica en el Frente de Póliza.

Artículo 2 - El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes

dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

- c) Las reglas de los incisos a) y b) precedentes se aplicarán individualmente, a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.
- d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Artículo 3 - PLAZO PARA LA RECONSTRUCCIÓN

El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce (12) meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula adicional. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado. En caso de “edificios o construcciones” en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 6 - APLICACIÓN DE LA REGLA PROPORCIONAL

A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Cláusula 6, de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Incendio) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente Cláusula Adicional.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos del Frente de Póliza la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 7

Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

Artículo 8

La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula adicional no hubiera sido pactada.

CLÁUSULA 212 - GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBROS EDIFICIO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la/s parte/s de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Incendio.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y de las mismas condiciones.

CLÁUSULA 213 - GASTOS DE LIMPIEZA Y RETIRO DE RESTOS DE CONTENIDO

Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERIAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la/s partes/s de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Incendio..

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 214 - GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado a raíz de la extinción de incendio, producto de una causa cubierta bajo la cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Incendio..

CLÁUSULA 215 - GASTOS DE ALOJAMIENTO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos de:

- a) Hospedaje en hotel, o
- b) Alquiler de una propiedad similar a la asegurada.

Que fuera necesaria y razonablemente incurridos por los Copropietarios del Consorcio y/o el Encargado, con el consentimiento del Asegurador, únicamente cuando el acaecimiento de un hecho cubierto bajo la Cobertura de Incendio de la presente póliza en las partes comunes del inmueble asegurado torne inhabitable la vivienda del copropietario afectado y/o la vivienda del encargado.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza, pero si el evento que causara el daño resulta solo parcialmente indemnizable bajo las condiciones de la presente póliza, el Asegurador sólo será responsable por los costos en la

misma proporción.

Se excluyen de esta cobertura los gastos en que incurra el Copropietario y/o el Encargado por:

- 1) Comidas, bebidas, refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, correo;
- 2) Enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación;
- 3) Servicios, impuestos y expensas, para el supuesto alquiler de vivienda;
- 4) Cualquier otro gasto que exceda el costo de habitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del Copropietario y/o Encargado documentar los gastos incurridos bajo esta cobertura, conforme las normas legales vigentes y reglamentaciones vigentes relativas a facturación.

CLÁUSULA 216 - HONORARIOS PROFESIONALES - RECONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, en la reconstrucción del edificio asegurado debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado bajo la cobertura de incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Incendio, ni los importes autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamenten dichos cargos.

CLÁUSULA 217 - AMPLIACIONES Y REFACCIONES / MEJORAS

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir las ampliaciones, refacciones y/o mejoras a los edificios del Asegurado indicados en el Frente de Póliza, siempre que:

- 1) Las ampliaciones o refacciones, se encuentren finalizadas y listas para

ser ocupadas.

2) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los treinta (30) días contados a partir de la terminación de los trabajos de ampliación, refacción o mejora.

3) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

Se consiente, por tales motivos, el tránsito y/o permanencia de obreros, materiales, andamiajes, herramientas y útiles necesarios para la ejecución de dichas obras en la ubicación asegurada.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Incendio y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio del edificio.

CLÁUSULA 218 - INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES DE USO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir automáticamente cualquier maquinaria u otros bienes de uso adquiridos nuevos, similares a las propiedades existentes del Asegurado, siempre que:

a) Los bienes a incluirse se encuentren bajo completa operación funcional o conectados y listos para ser usados.

b) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los 30 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación.

c) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Incendio y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio del contenido.

CLÁUSULA 219 - TRANSFERENCIA DE DERECHOS

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de hipoteca y/o prenda a favor del Acreedor indicado en el Frente de Póliza con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

1) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 84 (L. de S.).

2) El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en el Frente de Póliza.
- b) Reducir la amplitud de las Condiciones de Cobertura.
- c) Sustituir al acreedor que se menciona.
- d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula Adicional.

3)

a) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente deba hacerlo respecto al Asegurado.

b) Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha de la presente Cláusula Adicional, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premios, sin necesidad de preaviso al acreedor.

c) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del Seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

4) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula Adicional y de la presente Póliza, para el acreedor.

CLÁUSULA 220 - TRANSFERENCIA DE DERECHOS -

EDIFICIOS

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte al edificio, quedan transferidos a favor de quien se indica en el Frente de Póliza, en su calidad de acreedor hipotecario y hasta la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 221 - TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONTENIDOS - MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte a la maquinaria y/o instalación indicada en el Frente de Póliza, quedan transferidos a favor de quien se indica en el Frente de Póliza, en su calidad de acreedor prendario y hasta la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 222 - MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPREDAN EL RIESGO DE INCENDIO

Este seguro se contrata en virtud de la obligación asumida por el Asegurado de introducir las mejoras para el riesgo de incendio que se exigen en el Frente de Póliza, no responsabilizándose el Asegurador por los siniestros que pudieran ocurrir por falta de las referidas mejoras transcurridos los días establecidos como Plazo de Ejecución de Mejoras, indicado en el Frente de Póliza, contados desde el inicio de vigencia de la póliza.

Si no se cumpliera con una o más de las mejoras solicitadas en los plazos convenidos y se produjera un siniestro facilitado por la falta de cualquiera de tales medidas de seguridad solicitadas, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CLÁUSULA 223 - MEJORAS A INTRODUCIR PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE INCENDIO - EXTENSIÓN DE PLAZO

Queda entendido y convenido que el plazo originalmente concedido se extiende a la cantidad de días indicados en el Frente de Póliza, contados desde la fecha de emisión de la póliza.

CLÁUSULA 224 - REBAJA POR INSTALACIONES ELÉCTRICAS EMBUTIDAS O PROTEGIDAS PARA CUANDO NO EXISTEN DISYUNTORES DIFERENCIALES - PROTECCIÓN BÁSICA

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en una rebaja de prima:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.
- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible, y en las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos, hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.
- c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10cm. de cualquier material combustible

ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globos de cristal templados.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el título Agravación del Riesgo, de las "Advertencias al Asegurado".

CLÁUSULA 225 - REBAJA POR INSTALACIONES ELÉCTRICAS EMBUTIDAS O PROTEGIDAS PARA CUANDO EXISTE PROTECCIÓN DIFERENCIAL - PROTECCIÓN BÁSICA Y DIFERENCIAL

Se hace constar que, en razón de tener el riesgo asegurado su instalación eléctrica protegida de acuerdo con las normas especificadas a continuación, la Aseguradora consiente en una rebaja de prima:

- a) Los circuitos de iluminación y fuerza motriz estarán alojados en cañerías de acero, con las uniones entre tramos y las correspondientes cajas metálicas para empalmes y salidas conectadas en forma roscada. Toda la cañería debe estar conectada eléctricamente en forma continua a tierra. En caso de no embutir los circuitos en cañerías de acero, se deberán utilizar cables con aislación de material plástico de alta resistencia mecánica al calor y a la acción química, utilizándose triple aislación en los conductores de fuerza motriz y doble aislación en los de iluminación.
- b) Los conductores de alimentación a los motores eléctricos pueden protegerse con caños de metal flexible, y las bajadas a los artefactos de luz y conexiones a ventiladores y demás aparatos portátiles deberán ser de tipo fuertemente blindado en goma y/o material plástico. Estas exigencias no rigen para las viviendas, oficinas, institutos educacionales, asilos,

hospitales y demás centros asistenciales, templos y congregaciones religiosas.

c) La iluminación se hará por lámparas comunes a filamento o mediante tubos o lámparas fluorescentes montadas sobre artefactos metálicos, con la reactancia o balasto blindado, asentado directamente sobre la chapa metálica y aislado no menos de 10cm. de cualquier material combustible ajeno al propio artefacto, a menos que dicho material combustible se encuentre protegido con placas de amianto. Se consiente el uso de reflectores tipo "iluminación dirigida" o "tostador de sol" con lámparas de hasta 150 vatios, con globos de cristal templados.

d) Los tableros deberán estar contenidos en gabinetes incombustibles permanentemente cerrados, o en su defecto se instalarán llaves termomagnéticas, sin fusibles ni contactos a la vista.

e) Los circuitos principales estarán resguardados por protectores diferenciales de alta sensibilidad que eviten daños por corto circuitos y sobrecargas e impidan fugas de corriente hacia tierra, de forma que ningún punto de la instalación se encuentre sin esta protección.

El Asegurado se compromete a mantener la instalación eléctrica con las mismas características que dieron origen a esta rebaja, en perfecto estado de conservación y en funcionamiento, caso contrario será de aplicación lo expresado en el título Agravación del Riesgo, de las "Advertencias al Asegurado".

CLÁUSULA 226 - COBERTURA DE INCENDIO CONTENIDO - VIVIENDA DEL ENCARGADO

Se cubren los daños a consecuencia de incendio originados en la vivienda particular del encargado del edificio, y que afecten el contenido de la misma, siempre que dicha vivienda se encuentre dentro del consorcio de propietarios asegurados por la presente póliza, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza, suma que constituye un sublímite de la

suma establecida para el riesgo de Incendio del Contenido General.

CLÁUSULA 227 - INCENDIO CONTENIDO GENERAL - REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma asegurada contra incendio para el contenido general del edificio asegurado, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 228 - GASTOS EXTRAS

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos extras y gastos de:

a) Flete expreso (excluyendo flete aéreo).

b) Otros gastos de emergencia, como ser gastos de transportes de bienes y/o mudanza de bienes.

Que fueran necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, única y directamente con respecto a la reparación, reemplazo o rehabilitación de los bienes asegurados, que hayan resultado dañados por una causa indemnizable bajo la cobertura de incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá el 5% de la suma de incendio edificio, como sub-límite de la cobertura principal.

CLÁUSULA 229 - HONORARIOS PROFESIONALES

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales necesariamente incurridos por el Asegurado,

con el consentimiento del Asegurador, en la reconstrucción de la propiedad asegurada debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado bajo la cobertura de incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza como sub-límite de la cobertura principal.

COBERTURA DE ROBO

ANEXO 300

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo del mobiliario que se halle en las partes comunes del edificio de propiedad horizontal asegurado especificado en el Frente de Póliza, y que sean de propiedad del consorcio.

La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o el inmueble en el que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la ARTÍCULO 5 de las presentes Condiciones Generales Específicas.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al personal del consorcio, copropietarios, los familiares de todos ellos, a los huéspedes o al personal de servicio doméstico de los copropietarios.

ARTÍCULO 2 - AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA

Déjase establecido en lo que respecta a la ARTÍCULO 1 precedente que el Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, vandalismo, malevolencia o lock-out.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales Específicas y en el Frente de Póliza y además con la expresa exclusión de:

- a) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- b) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

ARTÍCULO 3 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configura un Hurto, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- b) El Delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes asegurados se hallen en el lugar distinto del especificado en el Frente de Póliza, en corredores, tinglados o similares, patios, terrazas y/o espacios abiertos y/o a la intemperie.
- d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman

el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

f) Se trate de Robo de Matafuegos.

g) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

ARTÍCULO 4 - BIENES CON VALOR LIMITADO

La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza:

a) Hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%): proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; objetos de arte.

b) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes del encargado o portero.

c) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) por objeto, cuando se trate de bienes que se hallen en construcciones separadas del edificio principal, dentro del mismo inmueble asegurado, y siempre que dicha construcción cumpla con las "Medidas Mínimas de Seguridad" establecidas en la presente Póliza.

ARTÍCULO 5 - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL EDIFICIO

La indemnización por los daños al edificio que se ocasionen para cometer el robo, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%), a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza, y dentro de dicha suma límite.

ARTÍCULO 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Ampliando lo dispuesto en la ARTÍCULO 5 de las Condiciones Generales, quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes

bienes: Cámaras de Seguridad y/o Video.

ARTÍCULO 7 - CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras. Cuando el edificio esté protegido con puertas de reja y/o portones, éstos deberán permanecer cerrados con llave, cerrojo o candado durante toda la jornada, admitiéndose su apertura para el ingreso de copropietarios y personas autorizadas.

b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

d) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro posibilitando así la verificación de la realidad faltante.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 8 - CONDICIONES DE COBERTURA

El presente contrato incluye como medidas de la prestación las que se describen a continuación, siendo de aplicación aquella/s estipulada/s en el Frente de Póliza:

a) COBERTURA REGLA PROPORCIONAL O A PRORRATA: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable existente en el riesgo asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que exista entre ambos valores. Si al tiempo del siniestro,

la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

b) COBERTURA A PRIMER RIESGO ABSOLUTO: El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

ARTÍCULO 9 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro amparado. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Cuando los objetos constituyen un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podrá tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga características y condiciones similares a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 10 - RECUPERACION DE LOS OBJETOS

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE ROBO:

CLÁUSULA 301 - MEDIDA DE PRESTACIÓN - “REGLA PROPORCIONAL” O “A PRORRATA” - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro amparado, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - Ley de Seguros)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - Ley

de Seguros).

CLÁUSULA 302 - MEDIDA DE PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro amparado, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - Ley de Seguros).

CLÁUSULA 303 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - COBERTURA DE HURTO

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los bienes muebles del Consorcio Asegurado, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la el Frente de Póliza, siempre que se trate de bienes de uso del mismo. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto

quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

Quedan excluidos de ésta cobertura los objetos que no excedan de un (1) Kg. de peso, a menos que, con indicación de ésa circunstancia, se los haya mencionado expresamente en el Frente de Póliza, estableciéndose a la vez su valor asegurado individual o conjunto.

CLÁUSULA 304 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - COBERTURA DE HURTO CON FRANQUICIA

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los bienes muebles del Consorcio Asegurado, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la el Frente de Póliza, siempre que se trate de bienes de uso del mismo. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

Quedan excluidos de ésta cobertura los objetos que no excedan de un (1) Kg. de peso, a menos que, con indicación de ésa circunstancia, se los haya mencionado expresamente en el Frente de Póliza, estableciéndose a la

vez su valor asegurado individual o conjunto.

El Asegurado participará en cada siniestro con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 305 - EXTENSIÓN DE COBERTURA - COBERTURA DE ROBO SOBRE EFECTOS DEL PERSONAL DEL CONSORCIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los efectos del personal en relación de dependencia con el Consorcio Asegurado que se encuentren dentro del edificio asegurado.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 306 - EXTENSIÓN DE COBERTURA - COBERTURA DE ROBO SOBRE BIENES PERTENECIENTES A TERCEROS

Queda entendido y convenido que el Asegurador, mediante el pago de la extraprima correspondiente, indemnizará a primer riesgo absoluto, las pérdidas por Robo que afecten a los efectos de los copropietarios y/o sus huéspedes depositados en armarios cerrados correspondientes a sectores deportivos y/o recreativos del Consorcio Asegurado.

alojados en el establecimiento asegurado y que se encuentren dentro del mismo.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Robo siendo de aplicación el deducible allí establecido.

CLÁUSULA 307 - EXTENSIÓN DE COBERTURA - ROBO DE MATAFUEGOS

Queda entendido y convenido que mediante el pago de la extraprima correspondiente, queda sin efecto la exclusión establecida en el inciso f) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo.

CLÁUSULA 308 - INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES DE USO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir automáticamente cualquier maquinaria u otros bienes de uso adquiridos nuevos, similares a las propiedades existentes del Asegurado, siempre que:

- a) Los bienes a incluirse se encuentren bajo completa operación funcional o conectados y listos para ser usados.
- b) El Asegurado envíe a la Aseguradora todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de los treinta (30) días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación.
- c) El Asegurado pague la prima adicional que será cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la Póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Robo y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Robo Objetos Específicos.

CLÁUSULA 309 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - DAÑOS AL EDIFICIO

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en el Frente de Póliza por eventuales daños ocasionados en el edificio designado en la póliza por los ladrones para cometer el delito.

CLÁUSULA 310 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en el Frente de Póliza por eventuales daños ocasionados a los bienes muebles, en la ubicación del riesgo, por los ladrones para cometer el delito.

CLÁUSULA 311 - MOTOBOMBEADORES Y/O TUBOS DE GAS Y/O EQUIPOS SIMILARES - REQUISITO

Queda entendido y convenido que el presente seguro se contrata en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado, de que los motobombarderos y/o tubos de gas y/o equipos similares asegurados se hallen firmemente adheridos al suelo y debidamente protegidos.

CLÁUSULA 312 - ROBO CONTENIDO GENERAL - REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra Robo para el contenido general de las partes comunes del edificio asegurado, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS

ANEXO 400

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la suma máxima asegurada establecida en el Frente de Póliza, la pérdida por robo y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en el Frente de Póliza, proveniente del cobro de expensas exclusivamente, mientras se encontrare en el domicilio del Consorcio conforme se encuentra identificado en el Frente de Póliza, en custodia de la persona autorizada a su recaudación.

La cobertura comprenderá únicamente el hecho producido:

- Durante el horario habitual de tareas, y
- Fuera del horario habitual de tareas, siempre que los valores se encontraren depositados en un compartimiento cerrado con bajo llave, en la vivienda de la persona autorizada a su recaudación, siempre que la misma habite en el edificio asegurado bajo la presente póliza y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre el compartimiento cerrado o mediante intimidación o violencia en las personas.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al personal del consorcio, copropietarios, los familiares de todos ellos, o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Serán de aplicación las exclusiones dispuestas por en la ARTÍCULO 3 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo.

Adicionalmente el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la presente cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada a la recaudación y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del Consorcio.
- b) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- c) Valores en poder de la persona autorizada a la recaudación fuera del edificio asegurado.
- d) El delito constituya Hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- e) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la ARTÍCULO 1 precedente.
- f) El compartimiento cerrado se halle en construcción separada de la persona autorizada a la recaudación, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.
- g) Cuando el robo se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados del compartimiento donde se guardan los valores provenientes del cobro de expensas, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, en ausencia autorizada, aún cuando medie violencia en la unidad donde estuviesen guardados.
- h) La vivienda de la persona autorizada permanezca deshabitada o sin custodia más de cinco (5) días consecutivos.
- i) La vivienda de la persona autorizada esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- j) En la vivienda de la persona autorizada se desarrollen en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso de personas en relación con las mismas, a excepción de la actividad de administrador cuando éste sea un copropietario y a su vez persona autorizada.
- k) La vivienda de la persona autorizada se encuentre en comunicación

con otras viviendas de terceras personas y/o con locales o dependencias donde se realicen actividades comerciales, industriales o civiles.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIÓN DE COMPARTIMIENTO CERRADO

Se considera Compartimiento Cerrado una instalación en la unidad de la persona autorizada, adherida con carácter permanente al edificio, que no permita la visualización de los valores a través de sus paredes, cerrado con llaves "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad.

ARTÍCULO 4 - CARGAS DEL CONSORCIO DE PROPIETARIOS Y/O DE LA PERSONA AUTORIZADA

De manera adicional a las cargas previstas en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro en especial que los accesos al edificio asegurado se encuentren cerrados cuando corresponda y que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
 - b) Llevar en debida forma registro o anotación de las expensas recaudadas.
 - c) Ocurrido el siniestro, poner a disposición del Asegurador los elementos contables que demuestren la preexistencia de los valores.
 - d) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro.
 - e) Producido el siniestro de cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 5 - RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

ARTÍCULO 6- PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo; Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la presente cobertura.

ARTÍCULO 7 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme la presente cobertura, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes tipos de valores con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS:

CLÁUSULA 401 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 402 - COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO, RAYO O EXPLOSIÓN

Los valores asegurados quedan también cubiertos contra el riesgo de destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, durante las horas habituales de recaudación de expensas y fuera de las mismas sólo si se encuentran depositados en el compartimiento cerrado descrito en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Expensas.

CLÁUSULA 403 - VALORES CONVERTIBLES EN DINERO

Se conviene expresamente que esta cobertura ampara además de dinero y cheques al portador, cualquier otro valor convertible en dinero.

CLÁUSULA 404 - REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador reestablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS EN TRÁNSITO

ANEXO 500 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la suma máxima establecida en el Frente de Póliza, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores correspondientes al cobro de expensas, especificados expresamente en el Frente de Póliza, mientras se encuentren en poder de la persona autorizada a su recaudación en tránsito desde el edificio del consorcio identificado en Frente de Póliza y hasta una entidad bancaria o la oficina del Administrador del consorcio, con sujeción a lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales Específicas, a causa de:

- a) Robo.
- b) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- c) Destrucción o daños únicamente por accidentes al medio de transporte. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de la persona autorizada al traslado de los valores por el cobro de expensas, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

La presente cobertura ampara todos los tránsitos que se inicien durante la vigencia de la póliza, hasta la terminación de los riesgos de acuerdo con lo dispuesto en la presente cobertura, aunque ello ocurra con posterioridad al término de su vigencia.

ARTÍCULO 2 - DESCRIPCIÓN DE LOS TRÁNSITOS CUBIERTOS Y SU LIMITACIÓN

Quedan cubiertos únicamente los tránsitos de valores correspondientes al cobro de expensas expresamente indicados en el Frente de Póliza, según la siguiente especificación:

- a) Transporte de valores correspondientes a la recaudación de expensas, desde el edificio del consorcio identificado en el Frente de Póliza hasta el local de una entidad bancaria, donde se encuentre abierta una cuenta corriente o caja de ahorro del consorcio.
- b) Transporte de valores correspondientes a la recaudación de expensas, desde el edificio del consorcio identificado en el Frente de Póliza hasta el local del Administrador del Consorcio, dentro de la República Argentina. Dichos tránsitos, salvo disposición contraria en la póliza, son los que se realicen entre el edificio del consorcio identificado en Frente de Póliza y los locales mencionados, siempre que todos estos locales se encuentren en la localidad indicada en la póliza como ubicación de los riesgos, o en su defecto en la localidad declarada en la póliza como domicilio del Asegurado y hasta una distancia de 50 kilómetros. Para Asegurados domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Gran Buenos Aires (que comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Sarmiento, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López), quedan comprendidos los transportes que se realicen dentro de dicha área (tránsitos locales).

ARTÍCULO 3 CONDICIONES DEL TRÁNSITO

La presente cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las

detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del tránsito. El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo. El tránsito comienza en el edificio del consorcio identificado en EL Frente de Póliza desde el momento en que el personal encargado del tránsito traspone la puerta de entrada de ese edificio y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que deba recibirlos.

El tránsito debe efectuarlo una persona en relación de dependencia con el consorcio, algún integrante del Consejo de Administración o el Administrador del consorcio o sus empleados en relación de dependencia, pero no bajo la figura de cobradores.

ARTÍCULO 4 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Serán de aplicación las exclusiones dispuestas en la ARTÍCULO 3 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo. Adicionalmente, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la presente cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con familiares y/o dependientes de la persona autorizada al traslado de los valores por cobro de expensas y/o por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, huéspedes o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del Consorcio.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con el cobro de expensas.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontraren sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f) Provenza de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la ARTÍCULO 1 precedente.
- g) La apropiación sea fraudulenta por parte del portador de los valores.

ARTÍCULO 5 - CARGAS DEL ASEGURADO

De manera adicional a las cargas previstas en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la ARTÍCULO de Medidas Mínimas de Seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en el Frente de Póliza.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 6 - RECUPERACIÓN DE LOS VALORES

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo en el caso de la destrucción o daños producidos por accidentes al medio de transporte.

ARTÍCULO 7 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Expensas, Seguro de Robo de Expensas en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o la más específica y solo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo presente cobertura.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones o la estadía al finalizar el transporte, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la cobertura de Robo de Expensas o de la Fidelidad de Empleados.

ARTÍCULO 8 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art.61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE ROBO DE EXPENSAS EN TRÁNSITO:

CLÁUSULA 501 - MEDIOS DE LOCOMOCIÓN Y MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la presente cobertura, cuando el monto de los valores motivo del tránsito exceda de la suma que, para cada una de las circunstancias definidas a continuación, se indican en el Frente de Póliza, según corresponda:

a) Si el siniestro se ha producido en ocasión de que el encargado del transporte se haya trasladado a pie a una distancia mayor a 1 km. (excepto

que haya viajado en microómnibus urbanos o suburbanos, subterráneos o en ómnibus o trenes, salvo que el viaje en cualquiera de estos dos últimos medios de transporte excediese de 50 km; y/o

b) Si el encargado del transporte tiene menos de 21 años de edad; y/o

c) Si el encargado del transporte no es acompañado por otra persona, dividiendo en lo posible los valores entre ambos; y/o

d) Si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y/o este o aquel no portan arma de fuego.

Las disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por líneas aéreas regulares, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que el encargado del transporte ascienda al avión y desde el momento en que desciende del mismo.

Los acompañantes armados, el personal del camión blindado y/o el conductor del automóvil usado para el transporte, no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

CLÁUSULA 502 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado además de las cargas establecidas en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Expensas en Tránsito, acorde a lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley de Seguros N° 17.418, se obliga a denunciar de inmediato la pérdida prevista en la cobertura de los valores detallados en el Frente de Póliza, a la entidad emisora y/o pagadora de los referidos valores ejerciendo las acciones administrativas y/o judiciales de interdicción correspondientes, a cuyo efecto también se obliga a llevar registros contables de la numeración y características de los valores objeto del seguro.

CLÁUSULA 503 - MONEDA EXTRANJERA

Se deja expresa constancia que el término "dinero" utilizado en la Cláusula 1 – Riesgo Asegurado, de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo de Expensas en Tránsito, incluye moneda extranjera

percibida como cobro de expensas. En este caso el monto a indemnizar se encuentra comprendido dentro de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, y será el determinado conforme la Cláusula de Moneda Extranjera que forma parte de la póliza, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 504 - VALORES CONVERTIBLES EN DINERO

Se conviene expresamente que esta cobertura ampara además de dinero y cheques al portador, cualquier otro valor convertible en dinero.

CLÁUSULA 505 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 506 - REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador reestablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

COBERTURA 1 - TODO RIESGO ANEXO 600

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes de uso objeto de la presente cobertura indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del edificio especificado en el Frente de Póliza como ubicación del riesgo. Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura, cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- c) Como consecuencia de un Delito instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- d) Los bienes asegurados se hallen en construcción separada del edificio con acceso propio que no reuna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

- f) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.
- g) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- h) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- i) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- j) Provengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ARTÍCULO 3 - CARGAS DEL ASEGURADO

De manera adicional a las cargas previstas en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.
- c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece

a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 4 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 5 - REGLA PROPORCIONAL

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

ARTÍCULO 6 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ARTÍCULO 7 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

El Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el noventa por ciento (90%) de las pérdidas (salvo los producidos por Robo o Hurto, Incendio, Rayo o Explosión) y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el diez por ciento (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS:

CLÁUSULA 601 - EXTENSIÓN DE COBERTURA - BIENES USADOS POR MENORES DE 14 AÑOS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el Inciso g) de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se permite que el o los bienes asegurados bajo esta cobertura sean utilizados por menores de 14 años.

CLÁUSULA 602 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURTO

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la presente cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

CLÁUSULA 603 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURTO - CON FRANQUICIA

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la presente cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad. El Asegurado participará en cada siniestro con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 604 - BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 25 KG

Los bienes detallados en el Frente de Póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene

un peso individual superior a 25 Kg. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 605 - BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 200 KG

Los bienes detallados en el Frente de Póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 200 Kg. ó 100 Kg. y se halla abulonado al piso. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 606 - ELIMINACIÓN DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que se deja sin efecto el descubierto obligatorio establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, Cobertura 1 – Todo Riesgo.

CLÁUSULA 607 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 608 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño cubierto bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como “Franquicia Deducible” en el Frente de Póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLÁUSULA 609 - PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE BIENES ASEGURADOS

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la emisión de la póliza, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación.

En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA 610 - DEFINICIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS

Quedarán comprendidos dentro de esta definición los siguientes bienes:

- a) LÍNEA BLANCA: heladeras y freezers, lavarropas y secarropas, lavavajillas, cocinas eléctricas, hornos eléctricos, hornos de microondas, ventiladores, extractores de aire, aparatos de aire acondicionado, pequeños electrodomésticos como licuadoras, tostadoras, batidoras, amasadoras, multiprocesadoras, etc.
- b) LÍNEA MARRÓN: Televisores, equipos de audio, reproductores y/o grabadores de video y/o audio en cualquier formato, proyectores de imágenes.

c) LÍNEA LUJO: Pantallas y/o televisores de LCD y/o plasma consolas de video juegos.

CLÁUSULA 611 - APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza y en caso de tratarse de un siniestro amparado que afecte a un aparato electrodoméstico asegurado bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total del bien, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurado tiene derecho a solicitar a la Aseguradora la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo a nuevo del bien, siempre que el mismo sea equivalente al bien siniestrado y cuente con similares características. Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 612 - APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - SIN VALOR DECLARADO

Queda entendido y convenido que con respecto a los Aparatos Electrodomésticos asegurados bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador indemnizará la pérdida o daños sufridos, de conformidad con la Cláusula 1 – Riesgo Cubierto, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, según la Cobertura contratada, y el ámbito de cobertura pactado, hasta la suma máxima estipulada en el Frente de Póliza para esta cobertura.

La cobertura se otorga “a primer riesgo absoluto”, por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULA 613 - DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta cobertura, no sufrió una pérdida que hubiese sido amparada por esta Cobertura de Bienes Especificados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULA 614 - VALOR TASADO

Queda entendido y convenido que, en virtud de la documentación

presentada por el Asegurado y que forma parte integrante de esta póliza, será de aplicación a los bienes indicados en el Frente de Póliza como Bienes Específicos – Bienes con Valor Tasado, lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cláusula 4 - Monto del Resarcimiento, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Específicos.

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

COBERTURA 2 - ROBO E INCENDIO

ANEXO 620

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado, el daño o la pérdida producidos por Robo, o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión que afecten a los bienes de uso objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del edificio especificado en el Frente de Póliza como ubicación del riesgo.

1) Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

2) Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su

familia o a sus dependientes.

3) La cobertura del riesgo de Incendio, Rayo o Explosión comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro. De los daños materiales por la acción indirecta de Incendio se cubren únicamente los causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar su propagación.

b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

c) Destrucción ordenada por la autoridad competente.

d) Las consecuencias del fuego, rayo o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura, cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.

b) Como consecuencia de un delito instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.

c) Los bienes asegurados se hallen en construcción separada del edificio con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o similares.

d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

e) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

f) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de

14 años de edad, salvo pacto en contrario.

g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

h) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

i) Provengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ARTÍCULO 3 - CARGAS DEL ASEGURADO

De manera adicional a las cargas previstas en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 4 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Quando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 5 - REGLA PROPORCIONAL

Quando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

ARTÍCULO 6 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de

la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS:

CLÁUSULA 621 - EXTENSIÓN DE COBERTURA - BIENES USADOS POR MENORES DE 14 AÑOS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el Inciso g) de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se permite que el o los bienes asegurados bajo esta cobertura sean utilizados por menores de 14 años.

CLÁUSULA 622 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURTO

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la presente cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

CLÁUSULA 623 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURTO - CON FRANQUICIA

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la presente cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad. El Asegurado participará en cada siniestro con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 624 - BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 25 KG

Los bienes detallados en el Frente de Póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 25 Kg. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 625 - BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 200 KG

Los bienes detallados en el Frente de Póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 200 Kg. ó 100 Kg. y se halla abulonado al piso. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo

responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 626 - ELIMINACIÓN DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que se deja sin efecto el descubierto obligatorio establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, Cobertura 1 – Todo Riesgo.

CLÁUSULA 627 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 628 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño cubierto bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como “Franquicia Deducible” en el Frente de Póliza. Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLÁUSULA 629 - PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL

DETALLE DE BIENES ASEGURADOS

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la emisión de la póliza, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación.

En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA 630 - DEFINICIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS

Quedarán comprendidos dentro de esta definición los siguientes bienes:

- d) LÍNEA BLANCA: heladeras y freezers, lavarropas y secarropas, lavavajillas, cocinas eléctricas, hornos eléctricos, hornos de microondas, ventiladores, extractores de aire, aparatos de aire acondicionado, pequeños electrodomésticos como licuadoras, tostadoras, batidoras, amasadoras, multiprocesadoras, etc.
- e) LÍNEA MARRÓN: Televisores, equipos de audio, reproductores y/o grabadores de video y/o audio en cualquier formato, proyectores de imágenes.
- f) LÍNEA LUJO: Pantallas y/o televisores de LCD y/o plasma consolas de video juegos.

CLÁUSULA 631 - APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza y en caso de tratarse de un siniestro amparado que afecte a un aparato electrodoméstico asegurado bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total del

bien, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurado tiene derecho a solicitar a la Aseguradora la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo a nuevo del bien, siempre que el mismo sea equivalente al bien siniestrado y cuente con similares características. Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza

CLÁUSULA 632 - APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - SIN VALOR DECLARADO

Queda entendido y convenido que con respecto a los Aparatos Electrodomésticos asegurados bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador indemnizará la pérdida o daños sufridos, de conformidad con la Cláusula 1 – Riesgo Cubierto, de las Condiciones

Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, según la Cobertura contratada, y el ámbito de cobertura pactado, hasta la suma máxima estipulada en el Frente de Póliza para esta cobertura.

La cobertura se otorga “a primer riesgo absoluto”, por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULA 633 - DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta cobertura, no sufrió una pérdida que hubiese sido amparada por esta Cobertura de Bienes Especificados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULA 634 - VALOR TASADO

Queda entendido y convenido que, en virtud de la documentación presentada por el Asegurado y que forma parte integrante de esta póliza, será de aplicación a los bienes indicados en el Frente de Póliza como Bienes Específicos – Bienes con Valor Tasado, lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cláusula 4 - Monto del Resarcimiento, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Específicos.

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS

COBERTURA 3 - ROBO

ANEXO 650 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes de uso objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del edificio especificado en el Frente de Póliza como ubicación del riesgo.

Se entenderá por Bienes de Uso a los muebles, maquinarias, instalaciones, instrumentos, equipos y máquinas de oficina. No podrán asegurarse como bienes de uso aquellos que sean considerados mercaderías y/o suministros del Asegurado.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura, cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, copropietarios, los familiares de todos ellos, los huéspedes de los copropietarios o el personal de servicio doméstico de los copropietarios y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Los bienes asegurados se hallen en construcción separada del edificio

con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquel, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o similares.

d) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

e) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

f) Mientras los bienes asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.

g) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

h) Proviengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ARTÍCULO 3 - CARGAS DEL ASEGURADO

De manera adicional a las cargas previstas en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

c) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo

36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 4 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ARTÍCULO 5 - REGLA PROPORCIONAL

Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del bien asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

ARTÍCULO 6 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los bienes afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a

conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE BIENES ESPECIFICADOS:

CLÁUSULA 651 - EXTENSIÓN DE COBERTURA - BIENES USADOS POR MENORES DE 14 AÑOS

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el Inciso g) de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, se permite que el o los bienes asegurados bajo esta cobertura sean utilizados por menores de 14 años.

CLÁUSULA 652 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURTO

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la presente cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas,

extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

CLÁUSULA 653 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURTO - CON FRANQUICIA

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de los Bienes Especificados indicados en el Frente de Póliza, como consecuencia de su hurto del edificio designado en la póliza. Se entiende que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidas de la presente cobertura, las pérdidas que sean consecuencias de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad. El Asegurado participará en cada siniestro con la Franquicia a su cargo indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 654 - BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 25 KG

Los bienes detallados en el Frente de Póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos tiene un peso individual superior a 25 Kg. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 655 - BIENES ESPECIFICADOS CON PESO INDIVIDUAL SUPERIOR A 200 KG

Los bienes detallados en el Frente de Póliza, se aseguran en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que cada uno de los mismos

tiene un peso individual superior a 200 Kg. ó 100 Kg. y se halla abulonado al piso. Con respecto a cada uno de esos bienes, el Asegurador sólo responderá por su pérdida total por robo y no indemnizará la pérdida o daño de sus partes y/o accesorios.

CLÁUSULA 656 - ELIMINACIÓN DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que se deja sin efecto el descubierto obligatorio establecido en la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, Cobertura 1 – Todo Riesgo.

CLÁUSULA 657 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 658 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que en cada acontecimiento de pérdida o daño cubierto bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como “Franquicia Deducible” en el Frente de Póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLÁUSULA 659 - PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE BIENES ASEGURADOS

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la emisión de la póliza, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación.

En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA 660 - DEFINICIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS

Quedarán comprendidos dentro de esta definición los siguientes bienes:

g) LÍNEA BLANCA: heladeras y freezers, lavarropas y secarropas, lavavajillas, cocinas eléctricas, hornos eléctricos, hornos de microondas, ventiladores, extractores de aire, aparatos de aire acondicionado, pequeños electrodomésticos como licuadoras, tostadoras, batidoras, amasadoras, multiprocesadoras, etc.

h) LÍNEA MARRÓN: Televisores, equipos de audio, reproductores y/o grabadores de video y/o audio en cualquier formato, proyectores de imágenes.

i) LÍNEA LUJO: Pantallas y/o televisores de LCD y/o plasma consolas de video juegos.

CLÁUSULA 661 - APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza y en caso de tratarse de un siniestro amparado que afecte a un aparato electrodoméstico asegurado bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total del bien, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdrá al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurado tiene derecho a solicitar a la Aseguradora la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo a nuevo del bien, siempre que el mismo sea equivalente al bien siniestrado y cuente con similares características. Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 662 - APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS - SIN VALOR DECLARADO

Queda entendido y convenido que con respecto a los Aparatos

Electrodomésticos asegurados bajo la Cobertura de Bienes Especificados, el Asegurador indemnizará la pérdida o daños sufridos, de conformidad con la Cláusula 1 – Riesgo Cubierto, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Especificados, según la Cobertura contratada, y el ámbito de cobertura pactado, hasta la suma máxima estipulada en el Frente de Póliza para esta cobertura.

La cobertura se otorga “a primer riesgo absoluto”, por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULA 663 - DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador) que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta cobertura, no sufrió una pérdida que hubiese sido amparada por esta Cobertura de Bienes Especificados; si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

CLÁUSULA 664 - VALOR TASADO

Queda entendido y convenido que, en virtud de la documentación presentada por el Asegurado y que forma parte integrante de esta póliza, será de aplicación a los bienes indicados en el Frente de Póliza como Bienes Específicos – Bienes con Valor Tasado, lo dispuesto en el tercer párrafo de la Cláusula 4 - Monto del Resarcimiento, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Bienes Específicos.

COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DE MAESTRANZA Y PORTERÍA DEPENDIENTES DEL CONSORCIO

ANEXO 700 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta las sumas indicadas en el Frente de Póliza, el perjuicio pecuniario sufrido únicamente por robo, hurto, estafa o defraudación cometidos en el territorio de la República Argentina por los empleados dependientes del Consorcio indicados en el Frente de Póliza, durante la vigencia la presente cobertura, siempre que el delito fuera descubierto y denunciado al Asegurador a más tardar dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de vencimiento de la póliza. En caso de cesación en la función del empleado autor del hecho con anterioridad a la fecha de vencimiento de la póliza, el plazo se computará desde dicha cesación.

En caso de concurso de hechos delictivos sucesivos ejecutados durante la cobertura de esta póliza por un mismo responsable, aquéllos serán considerados a los fines de la indemnización como un mismo acontecimiento.

Si durante la vigencia de ésta póliza se descubriesen hechos delictivos cometidos por un mismo responsable bajo la cobertura de una póliza inmediatamente anterior y de esta póliza, el Asegurador sólo indemnizará hasta la suma asegurada por la última de dichas pólizas.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ARTÍCULO 2 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe tomar las pre-cauciones razonablemente necesarias para controlar la exactitud de las cuentas, el movimiento de dinero, valores y bienes y las demás operaciones inherentes a su Consorcio. Debe también separar de funciones de responsabilidad al empleado que por su conducta no ofrezca garantías suficientes para ejercer esas funciones.

Producido el siniestro, cooperará diligentemente para recuperar lo perdido y, si lo logra, dará aviso inmediato al Asegurador.

ARTÍCULO 3 - COMPENSACIÓN

Toda suma adeudada por cualquier concepto por el Asegurado al empleado autor del hecho, se deducirá previamente del total del perjuicio, a los efectos del cálculo de la indemnización.

ARTÍCULO 4 - RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los bienes obtenidos indebidamente por el empleado estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjera dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución de la respectiva suma indemnizada. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS DE MAESTRANZA Y PORTERÍA DEPENDIENTES DEL CONSORCIO:

CLÁUSULA 701 - REBAJA POR EXPERIENCIA SIN SINIESTROS

La presente rebaja se otorga en razón de que durante los períodos anuales inmediatos anteriores al de la vigencia de contrato, no se ha producido ningún siniestro que afecte a bienes similares a los amparados por la presente cobertura, y derivados de los riesgos asegurados.

Si la información referente a la experiencia siniestral anterior en otra aseguradora resultara inexacta, la o las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas a los 2/3.

CLÁUSULA 702 - CONDICIONES DE COBERTURA ESPECIALES - SEGUROS INNOMINADOS

Artículo 1º - COBERTURA INNOMINADA

La presente cobertura ampara al personal que trabaje para el Asegurado en relación de dependencia que figure anotado en los registros establecidos por las leyes sociales y encuadre en el(los) cargo(s), función(es) u ocupación(es) mencionadas en el Frente de Póliza, debiendo para todas esas personas o para cada grupo, estipularse la misma suma individual asegurada.

Si el número de personas declaradas a los efectos del cálculo de la prima en el Frente de Póliza, por error involuntario, fuese menor que los que existieron al principio de la vigencia de la póliza, la indemnización que pudiese corresponder con respecto al grupo al que pertenece la persona que ocasionó el siniestro, será reducida en la proporción que exista entre el número de las personas aseguradas y de las que debían haberse declarado, pero en ningún caso el Asegurador abonará más del 90 % de la indemnización que según el contrato pudiese corresponder.

El Asegurado deberá declarar al Asegurador los cambios (ingresos y egresos), que se hubiesen producido durante cada mes en el curso de la vigencia de la cobertura, dentro del mes siguiente y abonará para los que ingresen la prima proporcional al tiempo que falte correr hasta el vencimiento del seguro.

Con respecto a los que egresen, la prima se calculará de acuerdo a la tarifa para seguros por términos menores de un año y el excedente se devolverá al Asegurado. Si este no declarara los empleados que ingresaran dentro del plazo arriba mencionado, quedarán excluidos de la cobertura.

Artículo 2º - DECLARACIÓN REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

La presente cobertura se otorga en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de la renovación de una póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no ha tomado conocimiento de un hecho delictuoso (robo, hurto, estafa o defraudación), cometido en su perjuicio por una o más personas ocupadas en tareas similares a las que desempeña el personal comprendido en la cobertura, si ello no resultara exacto, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad emergente de este contrato de seguro.

Artículo 3º - PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando de acuerdo con las condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Robo de Expensas; Seguros de Expensas en Tránsito de período y de tránsito específico- y Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de esta cobertura.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la cobertura de Fidelidad de Empleados de Maestranza y Portería Dependientes del Consorcio.

CLÁUSULA 703 - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD TOTAL DEL ASEGURADOR

En el Frente de Póliza se nominan las personas alcanzadas por la presente cobertura y las sumas aseguradas que en forma individual les han sido asignadas, quedando entendido que en caso de hechos delictuosos cometidos por dos o más responsables de ese grupo, en complicidad o en forma independiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Fidelidad de Empleados de Maestranza y Portería Dependientes del Consorcio, la responsabilidad del Asegurador durante la vigencia de la póliza queda limitada a la Suma Máxima Asegurada indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 704 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en el Frente de Póliza, y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 705 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO REDUCIDO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el CINCO POR CIENTO (5%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida en el Frente de Póliza, y que bajo pena de nulidad de

esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 706 - SEGURO INNOMINADO - DESCUBIERTO OBLIGATORIO REDUCIDO

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior a la franquicia mínima establecida el Frente de Póliza, y que bajo pena de nulidad de esta póliza no podrá ser cubierto por otro seguro.

Cuando corresponda la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 1 - Riesgo Cubierto de las Condiciones de Cobertura Especiales - Seguros Innominados, se deducirá el presente descubierto previo a la aplicación del porcentaje establecido en el referido párrafo del Artículo 1.

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS - TODO RIESGO

ANEXO 800 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará a prorrata el daño o la pérdida producidos por Robo o su tentativa, y por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión, así como los daños materiales directos por cualquier causa accidental súbita e imprevista, sufridos por los equipos electrónicos asegurados descriptos en el Frente de Póliza, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el edificio asegurado especificado en el Frente de Póliza.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para

facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

ARTÍCULO 2 - LOCALIZACIÓN

El Asegurador cubre los bienes objeto de esta cobertura, en la medida en que se encuentren identificados en el Frente de Póliza, una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en el Frente de Póliza como ubicación del riesgo.

ARTÍCULO 3 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura, cuando se hayan producido:

- a) No se hubiera superado importe mínimo indicado en el Frente de Póliza para el Descubierto Obligatorio, conforme lo estipulado en la ARTÍCULO 11 de las presentes Condiciones Generales Específicas.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- c) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del personal dependiente del consorcio y/o personal de vigilancia, y/o cualquiera de los empleados del Administrador del consorcio.
- d) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- e) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- f) Daños o pérdidas causado por fallas o defectos ya existentes al

momento del comienzo de la vigencia de esta cobertura y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.

g) Daños o pérdidas que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo, depreciación, desgaste normal, o deterioro gradual a consecuencia de las condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos de fabricación.

h) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los equipos asegurados, ya sea legal o contractualmente.

i) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el Consorcio bajo un contrato de arrendamiento y/o leasing.

j) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

k) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.

l) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.

m) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencias de alguno de estos hechos;

n) Por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

o) Pérdidas y/o daños cuando los equipos asegurados se hallen en construcción separada del local con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios y terrazas al aire libre o espacios similares.

p) Los cerramientos, cristales u otras piezas vítreas que conforman el perímetro del edificio, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentran convenientemente reparados al momento del siniestro.

q) El edificio permanezca deshabitado, o sin custodia. Se entenderá deshabitado cuando ninguno de los empleados o dependientes del consorcio, ni copropietarios vivan en él y no haya personal de vigilancia.

r) Provengan de hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

s) Las pérdidas y/o daños sufridos como consecuencia o resultantes de avenida o inundación.

t) Quedan excluidos del amparo otorgado por la presente cobertura:

i. la pérdida o alteración de o daño a, o

ii. la reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación, de los sistemas informáticos, hardware, programas, software, datos, registros de información, microchips, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos, independientemente de si son o no propiedad del titular del Consorcio asegurado, a no ser que el siniestro se haya producido a causa de uno o varios de los siguientes riesgos: incendio, rayo, explosión, impacto por aeronave o vehículo, caída de objetos, temporal, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, maremoto, inundación, congelación o al peso de la nieve

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

1) El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.

2) La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).

3) Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de cuarenta y ocho (48) voltios, disipan muy baja potencia (en el orden de los mil (1000) vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semi-conductores, transistores.

b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

ARTÍCULO 5 - CARGAS DEL ASEGURADO

De manera adicional a las cargas previstas en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.

b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede deshabitado el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

c) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

d) En caso de producirse un siniestro de robo cooperar diligentemente en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

e) Comunicar toda transformación que se opere en los equipos objeto del seguro.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 6 - RECUPERACIÓN DE LOS EQUIPOS

Si los equipos afectados por un siniestro de Robo se recuperaran sin daño antes del pago de la indemnización, sin estar afectados por daño alguno, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

ARTÍCULO 7 - SUMA ASEGURADA - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro amprado, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. (Art. 65 - L. de S.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.)

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo

del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro. La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Es carga del Asegurado suministrar al Asegurador el detalle de los equipos electrónicos asegurados con sus características y correspondiente valor. Ante la falta de cumplimiento de esta carga el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre la suma asegurada para Equipos Electrónicos y el valor a riesgo de la totalidad de Equipos Electrónicos, conforme se los define en la ARTÍCULO 4 de las presentes Condiciones Generales Específicas, existentes en el local asegurado.

Cuando habiendo cumplido con la carga de suministrar el detalle de los bienes asegurados, la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

ARTÍCULO 8 - BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridos por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrido el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

b) No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

c) Las reparaciones efectuadas en taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y

materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

d) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogaran para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

e) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente ARTÍCULO, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

f) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamiento o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

g) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

h) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

i) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada por cada uno de los bienes.

ARTÍCULO 9 - GASTOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta cobertura:

a) Gastos Adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días

- feriados, flete expreso (no aéreo).
- b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.
- d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

ARTÍCULO 10 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

ARTÍCULO 11 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

El Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada, el noventa por ciento (90%) de las pérdidas (salvo los producidos por Robo, Incendio, Rayo o Explosión) y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el diez por ciento (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS:

CLÁUSULA 801 - ESTABILIZADORES DE TENSIÓN

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que todos los equipos electrónicos asegurados cuentan con estabilizadores de tensión destinados a evitar el efecto de las variaciones

y/o perturbaciones en el suministro de energía eléctrica.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos de la ley de Seguros.

CLÁUSULA 802 - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.

b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta cobertura no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la cobertura de daños materiales con excepción del inciso b), Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos Daños Materiales.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 803 - COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.

Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de Datos asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza.

CLAUSULA 804 - AMPLIACION DE COBERTURA - AVENIDA o INUNDACION

Contrariamente a lo estipulado en el inciso m) de la Cláusula 3 – Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos, el Asegurador indemnizará las pérdidas y/o daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia o resultantes de avenida o inundación

CLÁUSULA 805 - ADICIONAL OBLIGATORIO PARA LA TÉCNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

CLÁUSULA 806 - GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS Y FLETE EXPRESO (no aéreos)

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 9 – Gastos no Indemnizables, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos, el Asegurador indemnizará los gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (no aéreos), en que se incurra por la reparación de los daños materiales a consecuencia de un siniestro indemnizable por la presente cobertura.

CLÁUSULA 807 - PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL DETALLE DE BIENES ASEGURADOS

Se deja expresa constancia que el Asegurador otorga un plazo de TREINTA (30) días contados a partir del inicio de vigencia de la presente cobertura, para que el Asegurado cumpla con suministrar la ampliación de datos referidos al detalle de los bienes asegurados bajo esta cobertura.

Para dar cumplimiento a esta carga, el Asegurado deberá suministrar al Asegurador, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente los siguientes datos para cada uno de los bienes asegurados bajo esta cobertura: marca, modelo, número de serie, año de fabricación.

En defecto de esta comunicación, la cobertura de dichos bienes quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA 808 - DEFINICION DEL DAÑO MATERIAL

Los siniestros materiales amparados por la cobertura de Equipos Electrónicos son siniestros sustancialmente materiales. No son siniestros sustancialmente materiales los daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o

programas informáticos a consecuencia de un borrado, de la destrucción o desfiguración de la estructura originaria.

Por consiguiente, la Cobertura de Equipos Electrónicos no comprende:

- a) Daños en datos o software, especialmente cualquier modificación desfavorable de datos, software o programas informáticos a consecuencia de borrado, de destrucción o de desconfiguración de la estructura originaria, así como los consiguientes siniestros por lucro cesante. Sí estarán incluidos en el amparo de la cobertura aquellos daños en datos o software que sean una consecuencia directa de un siniestro sustancialmente material amparado por el resto de la cobertura.
- b) Daños a causa de un menoscabo en el funcionamiento, en la disponibilidad, en la posibilidad de uso o en el acceso de datos, software o programas informáticos y el lucro cesante resultante de ello.

CLÁUSULA 809 - AMPLIACION DE COBERTURA - PELIGROS (RIESGOS) INFORMATICOS

Contrariamente a lo estipulado en el inciso n) de la Cláusula 3 – Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos, el Asegurador amplía el amparo otorgado por la presente cobertura:

- 1) la pérdida o alteración de o daño a, o
- 2) a reducción en la funcionalidad, disponibilidad u operación, de los sistemas informáticos, hardware, programas, software, datos, registros de información, microchips, circuitos integrados o dispositivos similares en equipos informáticos o no informáticos, independientemente de si son o no propiedad del titular del Consorcio asegurado, a no ser que el siniestro se haya producido a causa de uno o varios de los siguientes riesgos: incendio, rayo, explosión, impacto por aeronave o vehículo, caída de objetos, temporal, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, maremoto, inundación, congelación o al peso de la nieve.

CLÁUSULA 810 - FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que en cada siniestro, el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como “Franquicia Deducible” en el Frente de Póliza.

Si en un mismo siniestro se afecta más de un bien asegurado, sólo se deducirá la franquicia establecida para uno de ellos, la que resulte mayor.

CLÁUSULA 811 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que en cada siniestro el Asegurado tendrá a su cargo los descubiertos (porcentajes y mínimos) indicados en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 812 - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que en el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y/o daños a consecuencia de rotura, caída, alteraciones en el suministro de energía, con excepción de los daños o pérdidas producidos por Incendio o Robo; y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 813 - CLÁUSULA ADICIONAL - EQUIPOS ELECTRÓNICOS - FRANQUICIA DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que en cada siniestro el Asegurado participará con la franquicia a su cargo por evento (porcentajes y mínimos), indicada en el Frente de Póliza.

COBERTURA DE CRISTALES

ANEXO 900 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, especificadas en el Frente de Póliza, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

A los efectos de esta cobertura sólo quedan aseguradas las piezas colocadas en forma vertical.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente cobertura para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de tumulto popular, vandalismo, malevolencia o lock-out.

Esta ampliación de cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales, las presentes Condiciones Generales Específicas y en el Frente de Póliza.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.)
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una

instalación fija.

e) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves. Tampoco quedan comprendidos en la cobertura:

- f) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la ARTÍCULO 1 precedente.
- g) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- h) Las piezas total o parcialmente pintadas o ploteadas, salvo que se incluya en el Frente de Póliza.
- i) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado, ploteado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en el Frente de Póliza en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la presente cobertura.

ARTÍCULO 3 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.)

Si, al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.).

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

ARTÍCULO 4 - RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

ARTÍCULO 5 - CARGAS DEL ASEGURADO

El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables. El incumplimiento de esta carga impuesta al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE CRISTALES:

CLÁUSULA 901 - SEGURO GLOBAL DE PIEZAS VÍTREAS

El presente seguro cubre la totalidad de las piezas vítreas, cualquiera sea su tipo, instaladas en el edificio objeto de la presente cobertura (Puertas, Ventanas, Banderolas y Espejos) excluyéndose las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas. La responsabilidad Máxima del Asegurador en caso de siniestro, en conjunto para todas las piezas dañadas, no podrá exceder la suma asegurada que se indica en el Frente de Póliza. La indemnización que pudiere corresponder a cada pieza vítrea dañada no podrá exceder el límite máximo por pieza vítrea indicado en el Frente de

Póliza.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

CLÁUSULA 902 - CRISTALES DE LA ENTRADA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones establecidos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, la cobertura se otorga exclusivamente a los cristales que se encuentran en la entrada del edificio y/o en las partes comunes del mismo, excluyéndose expresamente los cristales de locales comerciales de planta baja, si los hubiere.

CLÁUSULA 903 - ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR TERREMOTO O TEMBLOR

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía las garantías de la presente cobertura para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Terremoto o Temblor, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA 904 - ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR GRANIZO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía las garantías de la

presente cobertura para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia del riesgo de Granizo, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

CLÁUSULA 905 - ROTURA DE CRISTALES CAUSADA POR HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO

Se hace constar que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2, Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía las garantías de la presente cobertura para cubrir los daños por rotura o rajadura de cristales como consecuencia de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, mediante el pago de prima adicional correspondiente.

Se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

CLÁUSULA 906 - INSCRIPCIONES

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pinturas, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo sufran daños amparados por ésta cobertura.

CLÁUSULA 907 - PIEZAS COLOCADAS EN POSICIÓN HORIZONTAL

Además de las exclusiones mencionadas en la Cláusula 2, Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, se deja expresa constancia que el Asegurador no indemnizará los daños producidos a cristales, vidrios, espejos, y demás piezas vítreas o

similares que estén instaladas en posición horizontal o en ángulo inferior a 90°.

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y/U OTRAS SUSTANCIAS

ANEXO 1000 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, , conforme se lo define en la ARTÍCULO 3 de las Condiciones Generales, ubicado en el inmueble asegurado especificado en el Frente de Póliza, por la acción directa de la sustancia indicada en el Frente de Póliza, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) Por agua de origen pluvial y/o cloacal.
- b) Proveniente de o a consecuencia del agua que proceda de la parte exterior del inmueble asegurado especificado en el Frente de Póliza.
- c) Por el empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera del inmueble asegurado especificado en el Frente de Póliza.
- d) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- e) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.

ARTÍCULO 3 - CARGAS DEL ASEGURADO

De manera adicional a las cargas previstas en la ARTÍCULO 13 de las Condiciones Generales, son cargas especiales del Asegurado:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
 - b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
 - c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
 - d) Los bienes asegurados deberán hallarse colocados sobre estantes o plataformas a más de treinta (30) centímetros del nivel del piso.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

ARTÍCULO 4 - BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta el porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia, no excluidas bajo la ARTÍCULO 5 de las Condiciones Generales.

ARTÍCULO 5 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando el siniestro solo

causa un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y/ U OTRAS SUSTANCIAS:

CLÁUSULA 1001 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA A DAÑOS AL EDIFICIO

Queda entendido y convenido que en los términos de la Cobertura de Daños por la Acción del Agua y/u Otras Sustancias, se extiende la cobertura a los daños al edificio asegurado indicado en el Frente de Póliza, hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 1002 - AMPLIACIÓN DE COBERTURA - DAÑOS AL MOBILIARIO POR AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR - INUNDACIÓN

Queda entendido y convenido que se encuentran comprendidos en la presente cobertura la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua proveniente del exterior durante una inundación que se produzca en la ubicación del riesgo asegurado.

CLÁUSULA 1003 - FRANQUICIA POR EVENTO

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones establecidos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Daños por la Acción del Agua y/u Otras Sustancias, que forma parte

integrante de la presente póliza, el Asegurado participará en todo y cada siniestro con la franquicia indicada en el Frente de Póliza.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRESIVA

ANEXO 1100 CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil de fuente extracontractual emergente de la violación del deber de no dañar a otro establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación, en que incurra, exclusivamente como consecuencia de hechos o circunstancias que guarden relación con su carácter de Consorcio de Copropietarios, acaecidos en el plazo convenido, en el territorio de la República Argentina, desarrollada dentro y/o fuera del/de los edificio/s especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes indicada en el Frente de Póliza.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza. El seguro de responsabilidad del consorcio comprende la responsabilidad de los integrantes del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) Actos y/o hechos de discriminación, xenofobia, racismo y/u otras formas de intolerancia.
- c) Acoso sexual y en general cualquier hecho privado del Asegurado y/o

de sus dependientes.

- d) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- e) Transmisión de enfermedades.
- f) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
- g) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- h) Suministro de alimentos.
- i) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- j) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- k) Animales o por la transmisión de sus enfermedades; salvo la tenencia de animales domésticos excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
- l) Ascensores o montacargas.
- m) Piletas de Natación.
- n) Las actividades desarrolladas en el Salón de Usos Múltiples.
- o) La práctica deportiva desarrollada en los sectores destinados a tal fin o fuera de ellos.

ARTÍCULO 3

Además de los riesgos detallados precedentemente, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/o antenas y/u objetos afines.
- d) Los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del edificio del Asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

ARTÍCULO 4 - AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo establecido en el ARTÍCULO 2 precedente, queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causa o provenga de:

- a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIÓN TERCERAS PERSONAS

A todos los efectos de la cobertura otorgada bajo las presentes Condiciones Generales Específicas, no se consideran terceras personas:

- a) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Se aclara que si bien el portero, encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.
- b) No se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes. No obstante se consideran terceros los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual han sido contratados.

ARTÍCULO 6

Por tratarse de un seguro que cubre el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio domésticos o sus empleados se considerarán terceros a los efectos de esta cobertura y los bienes muebles de su propiedad, como así también las “partes exclusivas” del edificio pertenecientes a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros.

ARTÍCULO 7 - SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en el Frente de Póliza.

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) del capital de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

ARTÍCULO 8 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá

designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

ARTÍCULO 9 - GASTOS Y COSTAS

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la ARTÍCULO 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de

costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte, - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 10 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la ARTÍCULO Defensa en Juicio Civil.

ARTÍCULO 11 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA -RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 12 - DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión,

el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - Ley de Seguros).

ARTÍCULO 13 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar —a su costo - el o los edificios, en cualquier momento durante la vigencia de la presente cobertura y sus sucesivas renovaciones. El Asegurado deberá cumplir con las medidas de seguridad que la Aseguradora indicara como consecuencia de la inspección, en la medida que fueran razonables, bajo pena de caducidad.

ARTÍCULO 14 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

La presente cobertura se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta cobertura, no recibió reclamación o denuncia alguna; si ello no resultara exacto, el Asegurado quedará liberado de toda responsabilidad emergente de éste contrato de seguro.

ARTÍCULO 15 -CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

El incumplimiento de esta condición implicará una agravación del riesgo asumido siendo causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Artículos 37 y correlativos de la Ley de Seguros.

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Las cláusulas que se enuncian a continuación tendrán validez si son expresamente indicadas en el Frente de Póliza)

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA:

CLÁUSULA 1101 - INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

1. Riesgo Cubierto

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso j) de las Condiciones Generales Específicas para los Seguros de Responsabilidad Civil, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas. El Asegurador amplía su Responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior al total de litros establecidos en el Frente de Póliza, (1)
- b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de las Kcal/hora establecidas en el Frente de Póliza, (2)
- c) Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor a la totalidad de litros establecidos en el Frente de Póliza. (3)

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

NOTA (1): La cobertura otorgada no podrá ser superior a 45 litros

NOTA (2): La cobertura otorgada no podrá ser superior a 90.000 Kcal/hora

NOTA (3): La cobertura otorgada no podrá ser superior a 800 litros

2. Exclusiones

Queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podrían producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para

calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

CLÁUSULA 1102 - INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

Artículo 1 - RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, inciso d) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en el Frente de Póliza, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos en el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal Responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de la explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en el Frente de Póliza.

Quedan por otra parte excluidos de la presente cobertura los daños causados a las “partes comunes” del edificio.

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por filtraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentra la instalación objeto del seguro, ni por los daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la

cobertura que establecen los dos primeros párrafos de este Artículo, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 2, incisos e) y h) y el inciso d) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Específica para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva.

Artículo 2 - RIESGOS NO CUBIERTOS

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por filtraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor del edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Artículo 3 - INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA

Modificando lo dispuesto en la Cláusula 7 – Suma Asegurada – Descubierto Obligatorio, párrafos 1º y 2º, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se conviene que la suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza, no queda reducida por uno o más siniestros totales o parciales, sino que dicha suma representa el límite máximo de responsabilidad por todo reclamo o reclamos que se originan en un mismo acontecimiento o serie de acontecimientos ocurridos dentro de un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

Artículo 4 - CARGAS ESPECIALES

Son cargas especiales del Asegurado, además de las contenidas en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva:

- a) Mantener las instalaciones especificadas en el Frente de Póliza, en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad municipal competente.
- b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los DIEZ (10) días de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención de las instalaciones especificadas en el Frente de Póliza, por parte del profesional

cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

Artículo 5 - INSPECCIÓN

El Asegurador podrá hacer inspeccionar -a su cargo- las instalaciones especificadas en el Frente de Póliza, en cualquier tiempo de la vigencia del seguro.

CLÁUSULA 1103 - CARTELES Y/O LETREROS Y/O ANTENAS Y/O OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, inciso c) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/o antenas y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el edificio Asegurado indicado en el Frente de Póliza.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 – Exclusiones de la Cobertura, inciso j), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLÁUSULA 1104 - ASCENSORES Y MONTACARGAS

Artículo 1 - RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2, inciso l) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en el Frente de Póliza.

De acuerdo con dichas Condiciones Generales Específicas, el Asegurador cubre la responsabilidad civil extracontractual hacia terceros emergente

de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en el Frente de Póliza.

Esta cobertura es independiente de la que deba ser amparada por un seguro específico.

Artículo 2 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, cumplir con las disposiciones del código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

CLÁUSULA 1105 - SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso h), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador amplía la cobertura otorgada a la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado como consecuencia del suministro de alimentos.

CLÁUSULA 1106 - CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 – Exclusiones de la cobertura, inciso g), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador amplía la cobertura otorgada a la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/ es detallada/s en el Frente de Póliza, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

CLÁUSULA 1107 - ANIMALES DOMÉSTICOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso k), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador amplía la cobertura otorgada a la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

A los efectos de esta ampliación de cobertura se entiende por animales domésticos únicamente a los perros, gatos y pájaros.

Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un animal considerado peligroso y que deba ser amparada por un seguro específico.

CLÁUSULA 1108 - ROTURA DE CAÑERÍAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso g), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador amplía la cobertura otorgada a la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de la rotura de cañerías, con excepción de las cañerías y/o instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con el fin industrial, de servicios o confort, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y calefactores y su conexión con el sistema de distribución y circulación.

CLÁUSULA 1109 - ARMAS DE FUEGO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, inciso e), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador amplía la cobertura otorgada a la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un arma de fuego y que deba ser amparada por un seguro específico.

CLÁUSULA 1110 - GRÚAS - GUINCHES - AUTO ELEVADORES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso d), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por sus grúas-guinches y/o autoelevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas.

Por consiguiente se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de vehículos automotores y/o remolcados. Asimismo, esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas más específicas si las hubiere.

CLÁUSULA 1111 - GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO - INCENDIO, EXPLOSIÓN, ROBO Y/O HURTO

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional los garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.

CLÁUSULA 1112 - PILETA DE NATACIÓN

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso m), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso de piletas de natación, la/s que deberá/n contar con bañero permanente.

Se aclara que se excluyen expresamente, los daños ocasionados por la práctica de deportes y/o los ocasionados por los participantes y/o asistentes entre sí. Los menores de 5 años deben estar acompañados por un mayor responsable.

CLÁUSULA 1112 BIS - PILETA DE NATACIÓN

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso m), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso y existencia de piletas de natación, la/s que deberá/n contar con bañero permanente durante el horario habilitado para su uso y con un cerco perimetral no inferior a 1 (UN) metro de altura, cerco que deberá permanecer cerrado con llave o candado fuera del horario habilitado para el uso de la/s piletas/s.

Se aclara que se excluyen expresamente, los daños ocasionados por la práctica de deportes y/o los ocasionados por los participantes y/o asistentes entre sí.

CLÁUSULA 1112 TER - PILETA DE NATACIÓN - SIN EXIGENCIA DE GUARDAVIDAS PERMANENTE

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la

cobertura, inciso m), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso de piletas de natación. Se aclara que se excluyen expresamente, los daños ocasionados por la práctica de deportes y/o los ocasionados por los participantes y/o asistentes entre sí.

CLÁUSULA 1113 - REFACCIONES INTERNAS Y/O EXTERNAS - SUMA FIJA

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, Inciso i) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de la realización de refacciones necesarias para el mantenimiento del edificio. Se entenderá por refacciones la reparación de filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoques, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, tareas interiores de pintura, así como tareas interiores de albañilería cuyos montos de contrato no superen el importe indicado en el Frente de Póliza.

Cuando las tareas no encuadren en lo antes detallado, el Asegurado debe notificar al Asegurador para que éste establezca la extraprima correspondiente.

CLÁUSULA 1114 - ANTENAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3, Inciso c) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento de la/las antena/s y sus partes complementarias, que se encuentran en el edificio Asegurado indicado en el Frente de Póliza.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido

en la Cláusula 2 – Exclusiones de la Cobertura, inciso j), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLÁUSULA 1115 - SALÓN DE USOS MÚLTIPLES (SUM)

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso n), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por los daños ocasionados a terceros causados únicamente por las instalaciones y elementos dispuestos para su uso en el denominado Salón de Usos Múltiples (SUM), indicado en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 1116 - ESPACIOS DEPORTIVOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 – Exclusiones de la cobertura, inciso o), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por los daños ocasionados a terceros causados únicamente por las instalaciones y elementos deportivos puestos a disposición para la práctica de los deportes indicados en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 1117 - CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura a cubrir la responsabilidad civil extracontractual emergente de trabajos contratados y/o subcontratados por el Asegurado con firmas particulares en forma permanente y de los cuales pudieran surgir accidentes causados por dichos contratistas y/o subcontratistas, siempre que ello ocurra

durante los trabajos para los cuales fueron contratados, como sub-límite y hasta la suma indicada en el Frente de Póliza.

Quedan expresamente excluidos de esta ampliación de cobertura los trabajos consistentes en demoliciones, excavaciones, construcciones, refacciones, instalaciones y montajes.

Quedan excluidos de esta cobertura las multas y/o penalidades o cualquier resarcimiento por incumplimiento total o parcial de obligaciones contractuales, como así también todos aquellos riesgos que no se consideren propios de la cobertura otorgada bajo las garantías de la presente póliza.

CLÁUSULA 1118 - CARTELES Y/O LETREROS Y/O OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en las Condiciones Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el domicilio del riesgo asegurado detallado en el Frente de Póliza.

Asimismo quedan igualmente cubierta la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLÁUSULA 1119 - DEPOSITO DE VEHICULOS A TITULO NO ONEROSO

Contrariamente a lo indicado en el inciso h) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de Robo Total e Incendio y Explosión total o parcial de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro

o sobre dichos vehículos.

Es condición de la presente cobertura, que en caso de Robo Total, la llave de contacto no se encuentre colocada en el vehículo o dentro de él, y que las puertas del mismo se encuentren cerradas con llave / seguros.

CLÁUSULA 1120 - REFACCIONES INTERNAS Y/O EXTERNAS - SUMA FIJA

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado como consecuencia de la realización de refacciones necesarias para el mantenimiento del edificio. Se entenderá por refacciones la reparación de filtraciones, rajaduras, desprendimiento de revoques, taponamiento o rotura de desagües y/o cañerías, tareas interiores de pintura, así como tareas interiores de albañilería cuyos montos de contrato no superen el importe indicado en el Frente de Póliza.

Cuando las tareas no encuadren en lo antes detallado, el Asegurado debe notificar a la compañía para que esta establezca la extraprima correspondiente.

CLÁUSULA 1121 - GUARDA DE VEHÍCULOS - GARAGE CUBIERTO

Artículo 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, en cuanto no sean modificadas por estas condiciones, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Consorcio Asegurado como consecuencia de los daños y/o pérdidas sufridos por los vehículos automotores de propiedad de los consorcistas o locatarios de las viviendas del edificio asegurado, o de los familiares que convivieran con éstos, a consecuencia de Incendio, Explosión, Robo o Hurto Total, mientras se encontraren en el interior del garage o del espacio destinado por el Consorcio Asegurado para la guarda

de vehículos, ya sea que se tratara de un garage con o sin espacio fijo asignado a cada vehículo.

La cobertura se hace extensiva a los vehículos de terceros que tuvieran autorización para estacionar o guardar su vehículo en el garage referido, ya sea que lo hicieren en forma gratuita u onerosa a través del pago de un alquiler.

En caso de robo o hurto total de un vehículo, queda también comprendido en la cobertura el robo o hurto de sus piezas y accesorios como así también los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños parciales hayan sido causados como consecuencia del previo robo o hurto total del vehículo.

Se excluye expresamente de la cobertura prevista por las presentes condiciones las pérdidas o daños causados a los bienes que se encontraren dentro o sobre los vehículos siniestrados.

Artículo 2 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Consorcio Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de: Procesos de reparación, restauración o modificación del Consorcio Asegurado; trabajos de reparación, mantenimiento o limpieza que se efectúen directamente a los vehículos.

CLÁUSULA 1122 - ARMAS DE FUEGO - SALVA - AGENCIAS DE SEGURIDAD

Contrariamente a lo indicado en inciso e) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el uso de armas de fuego, con munición de SALVA exclusivamente, por parte de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deban portar o guardar.

CLÁUSULA 1123 - ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DE GRANJA

Contrariamente a lo indicado en el inciso k) de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual emergente de la tenencia de animales domésticos y/o de granja, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

CLÁUSULA 1124 - CARGA Y DESCARGA DE BIENES

Contrariamente a lo indicado en el inciso g) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva, se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil extracontractual como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de la/s ubicación/es detallada/s en el Frente de Póliza, permaneciendo excluidos los daños a los propios bienes.

CLÁUSULA 1125 - TAREAS DE MANTENIMIENTO JARDINES EN PARTES COMUNES DEL CONSORCIO

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por daños, lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes de las tareas habituales de mantenimiento de Jardines en partes comunes del Consorcio.

CLÁUSULA 1126 - GIMNASIO EN PARTES COMUNES DEL CONSORCIO

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso normal del Gimnasio común del Consorcio.

CLÁUSULA 1127 - PILETAS DE NATACIÓN

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes del uso y existencia de piletas de natación, la/s que deberá/n contar con baño permanente durante el horario habilitado para su uso y con un cerco perimetral no inferior a 1 (UN) metro de altura, cerco que deberá permanecer cerrado con llave o candado fuera del horario habilitado para el uso de la/s pileta/s.

Se aclara que se excluyen expresamente, los daños ocasionados por la práctica de deportes y/o los ocasionados por los participantes y/o asistentes entre sí. Los menores de 5 años deben estar acompañados por un mayor responsable.

CLÁUSULA 1128 - LAGUNA EXISTENTE EN EL PREDIO

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil extracontractual del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes de la existencia de Laguna dentro del predio. Queda Excluida cualquier actividad acuática.

CLÁUSULA 1129 - USO DE VEHÍCULO ELÉCTRICO PARA SEGURIDAD

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por lesiones y/o muerte de terceras personas, emergentes de la existencia y circulación de vehículo eléctrico exclusivamente dentro del predio, y siempre que se encuentre realizando su función común y habitual.

SEGURO INTEGRAL DE CONSORCIO

COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES PARA EL PERSONAL DE PORTERÍA Y/O MAESTRANZA Y/O SERVICIO DE LIMPIEZA

ANEXO 1200

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, el Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente cobertura, en el caso que el personal de portería y/o maestranza y/o servicio de limpieza designados en el Frente de Póliza como personal asegurado, sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su deceso o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se produzcan con motivo o en ocasión de su trabajo y se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Frente de Póliza.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente todo acontecimiento repentino y violento causado por un agente externo, ajeno a la voluntad del personal asegurado, que sea la causa directa y exclusiva de una lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el personal asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo. Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas, alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en el artículo 5° inc. b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y

hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico. Queda expresamente establecido que las indemnizaciones que corresponda abonar no tendrán relación específica con normas del derecho laboral, por lo tanto no puede ser considerada sustitutiva ni complementaria de leyes laborales, sociales o del riesgo del trabajo, por cuya normativa el Asegurado tuviere obligación de responder.

ARTÍCULO 2 - RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Las siguientes enfermedades profesionales o enfermedades-accidente: brucelosis, hipoacusia, varicosis, afecciones vertebrales, asbestosis, saturnismo y stress.
- b) Las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.
- c) Las incapacidades derivadas de hernias de cualquier tipo o localización, artrosis y demás enfermedades reumáticas, lumbalgias, lumbociatalgias, hernias discales, raquialgias, várices de cualquier tipo o localización, tenosinovitis, epicondilitis y demás enfermedades fibrosíticas, afecciones cardíacas, respiratorias, renales, diabetes, gota, enfermedades relacionadas con stress, psicosis y neurosis de cualquier tipo, y cualquier otra afección que esté vinculada causal o concausalmente con el trabajo, cualquiera fuera su origen o fecha de exteriorización.
- d) Las enfermedades preexistentes a la iniciación de la relación laboral.
- e) Eventos ocurridos durante traslados del Personal de Portería y/o Maestranza y/o Servicio de Limpieza fuera del ámbito laboral y los accidentes "in itinere", salvo que los mismos fueren con medios de transporte provistos por el Asegurado o en cumplimiento de una orden de trabajo específica. Se entiende por accidentes "in itinere" aquellos ocurridos en el trayecto entre el domicilio del personal de portería y/o maestranza y/o servicio de limpieza y el edificio del consorcio objeto de la presente cobertura.
- f) Eventos originados por culpa grave del Personal de Portería y/o Maestranza y/o Servicio de Limpieza y/o fuerza mayor extraña al trabajo o por el hecho de un tercero por el que no deba responder el Asegurado. Queda entendido y convenido que para el supuesto en que el Asegurador fuese llevado a juicio en los casos de las enfermedades profesionales y/o

enfermedades-accidente citadas en los incisos a), b) y c) precedentes, toda condena que pudiera hacerse extensiva y efectiva al Asegurador por cualquier concepto, inclusive costas y honorarios, deberá ser soportada por el Asegurado, quedando facultado el Asegurador a repetir cualquier importe que hubiere abonado.

Se hace constar que la presente cobertura cubre exclusivamente los Accidentes Personales que provocaren la muerte o incapacidad permanente, quedando excluidas de las responsabilidades asumidas por el Asegurador las incapacidades temporarias y/o Gastos de Asistencia Médica y Farmacéutica, los que quedarán exclusivamente a cargo del Asegurado.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIÓN DE PERSONAL DE PORTERÍA Y/O MAESTRANZA Y/O SERVICIO DE LIMPIEZA - PERSONAL ASEGURADO

Se entiende por Personal de Portería y/o Maestranza y/o Servicio de Limpieza (personal asegurado) exclusivamente a las personas que se desempeñan en el domicilio del Consorcio, prestando servicios como personal de portería y/o maestranza y/o limpieza, con un mínimo de seis (6) horas semanales.

ARTÍCULO 4 - MUERTE

Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará al Consorcio Asegurado la suma asegurada estipulada para este caso en el Frente de Póliza para cubrir en primer término su responsabilidad civil respecto del personal asegurado. De existir un remanente, corresponderá al Personal Asegurado o a los beneficiarios designados por éste o a sus herederos legales. Sin embargo el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la presente cobertura.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o varios accidentes cubiertos por la cobertura y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

ARTÍCULO 5 - INVALIDEZ PERMANENTE

Si el accidente causara una invalidez permanente, el Asegurador pagará al Consorcio Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación, para cubrir en primer término su responsabilidad civil respecto del personal asegurado. De existir un remanente, corresponderá al Personal Asegurado o a los beneficiarios designados por éste o a sus herederos legales:

	TOTAL%	
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente.		
Estado absoluto e incurable de alineación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.	100%	
	PARCIAL%	
a) Cabeza		
Sordera total e incurable de los dos oídos	50%	
Pérdida total de un ojo o la reducción de la mitad de la visión binocular normal	40%	
Sordera total e incurable de un oído	15%	
Ablación de la mandíbula inferior	50%	
b) Miembros superiores		
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14

Pérdida total del índice
 Pérdida total del medio
 Pérdida del anular o el meñique

Der. Izq.
14 11
9 7
8 6

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna	55%
Pérdida total de un pie	40%
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35%
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30%
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20%
Fractura no consolidada de una rótula	30%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15%
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8%
Pérdida total del dedo gordo del pie	8%
Pérdida total de otro dedo del pie	4%

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización final pueda exceder del 100% de la Suma Asegurada para Invalidez Total y Permanente.

Cuando la Incapacidad así establecida llegue a un 80% se considerará Incapacidad Total y se abonará por consiguiente íntegramente la Suma Asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Personal Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

ARTÍCULO 6 - LÍMITES DE COBERTURA

El Asegurador no quedará obligado en ningún caso a abonar una suma mayor que la indicada en el Frente de Póliza.

En caso de pluralidad de accidentes producidos por un mismo hecho generador, el Asegurador no quedará obligado a abonar en conjunto una suma mayor que el límite establecido en el Frente de Póliza, cualquiera sea el número de personas afectadas por ese hecho.

ARTÍCULO 7 - CARGAS DEL CONSORCIO ASEGURADO Y/O DEL PERONSAL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE

El Consorcio Asegurado y/o el Personal Asegurado o los beneficiarios, comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a indemnizarlo, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional.

El Consorcio Asegurado y/o el Personal Asegurado remitirán al Asegurador cada quince (15) días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación.

Asimismo, el asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Consorcio Asegurado y/o el Personal Asegurado o los beneficiarios, están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Consorcio Asegurado y/o el Personal Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b) En caso de invalidez permanente la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

ARTÍCULO 8 - DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende que por la ley suceden al Personal Asegurado si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el Contratante no designe beneficiario, o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 L. de S.).

ARTÍCULO 9 - CAMBIO DE BENEFICIARIO

El Contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

ARTÍCULO 10 - VALUACIÓN POR PERITOS

Si no hubiere acuerdo entre las partes sobre la apreciación de las consecuencias indemnizables del accidente, las mismas serán analizadas por dos médicos, designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los ocho (8) días de su designación a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta (30) días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días.

Si una de las partes omitiere designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo estipulado en el primer párrafo, la parte más diligente, previa intimación a la otra, procederá a su designación.

Los honorarios y los gastos de los médicos de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas

pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo el caso de equidistancia en que se pagará por mitades entre las partes (Art. 57 última parte, Ley de Seguros).

ARTÍCULO 11 - AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Personal Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiera presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la presente cobertura y ocurrido durante la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 12 - EXHUMACIÓN Y AUTOPSIA

En caso de fallecimiento del Personal Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

COBERTURA DE FALTA DE PAGO DE GASTOS POR MUERTE O INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE ACCIDENTAL DE UN COPROPIETARIO

ANEXO 1300

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, el Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente cobertura, en el caso que el/los propietarios de una de las unidades destinadas a vivienda en el Consorcio Asegurado, sufrieran durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su deceso o su invalidez total y permanente, y se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Frente de Póliza.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente todo acontecimiento repentino y violento causado por un agente externo, ajeno a la voluntad del Asegurado, que sea la causa directa y exclusiva de una lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas, alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en el artículo 5, inc. b), de las presentes Condiciones Generales Específicas; el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

ARTÍCULO 2

Salvo las limitaciones o exclusiones que resulten de la presente cobertura, el seguro cubre todos los accidentes -en los términos y alcances establecidos en la ARTÍCULO anterior- que puedan ocurrir a el/los consorcista/s del inmueble asegurado identificado en el Frente de Póliza, ya sea en el ejercicio de su profesión, en su vida particular, o mientras esté

circulando o viajando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos, conduciéndolos o no, o haciendo uso de cualquier medio habitual de transporte público de personas, ya sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o en líneas de transporte aéreo regular.

ARTÍCULO 3

Secubren también los accidentes que se produzcan durante la participación en los siguientes entretenimientos y deportes exclusivamente: juegos de salón y la práctica normal y no profesional de: atletismo, básquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volleyball y water-polo.

ARTÍCULO 4 - ÁMBITO DE LA COBERTURA

La cobertura se extiende al tránsito y/o permanencia del Asegurado en el extranjero, salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República Argentina.

ARTÍCULO 5 - RIESGOS NO ASEGURADOS

Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en el ARTÍCULO 2 precedente.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el ARTÍCULO 2 precedente; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con el ARTÍCULO 2 precedente o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u

omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 152 y 70 - Ley de Seguros).

d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme al ARTÍCULO 2 precedente; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones a regiones o zonas inexploradas.

f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en líneas de transporte aéreo regular.

g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en el ARTÍCULO 3 precedente, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

h) Ocupaciones excluidas: personal de fabricación de armas y municiones; buceo y ocupaciones submarinas relacionadas; corredores de carreras (automotores, motos y todo tipo de vehículos motores, botes, aviones, caballos, bicicletas, etc.); trabajadores en cemento y piedras; chofer de vehículos de transporte de caudales; construcción de túneles; deportistas profesionales; doble de riesgo (artista); personal en excavaciones; riesgos relacionados con explosivos (uso y manufactura); riesgos relacionados con energía nuclear/atómica; riesgos relacionados con manufactura de fósforos; personal de las fuerzas de seguridad; personal de la industria de la pesca; industria de los asbestos; investigador privado; mantenimiento y construcción de carreteras; mineros; personal de molinos; personal de extracción de petróleo crudo, gas natural, aceite (incluyendo perforación); personal de pistas de carreras; trabajadores del puerto; sereno (con armas); silletero; techistas; tripulación aérea; tripulación de barcos; personal de vigilancia.

ARTÍCULO 6 - PERSONAS NO ASEGURABLES

El seguro no ampara a menores de 14 años o mayores de 65 años.

ARTÍCULO 7 - MUERTE

Si el accidente causare la muerte de un Copropietario asegurado, el Asegurador abonará al Consorcio de Copropietarios, hasta la Suma por Copropietario indicada en el Frente de Póliza, debiendo el Consorcio acreditar la aplicación de dicho importe al pago de expensas debidas y/o a expensas futuras, que correspondan a la unidad cuyo titular falleciera accidentalmente.

ARTÍCULO 8 - INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

Si el accidente causara una invalidez total y permanente de un Copropietario asegurado, el Asegurador abonará al Consorcio de Copropietarios, hasta la Suma por Copropietario indicada en el Frente de Póliza, debiendo el Consorcio acreditar la aplicación de dicho importe al pago de expensas debidas y/o a expensas futuras, que correspondan a la unidad cuyo titular sufriera una invalidez permanente. El saldo remanente, en caso de existir, corresponderá al Copropietario asegurado o a sus beneficiarios designados por éste o a sus herederos legales.

Se entenderá que el copropietario asegurado se incapacitó total y permanentemente cuando sufra:

- 1) Estado absoluto e incurable de alineación mental, que no permita al Copropietario Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.
- 2) Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente.
- 3) O cuando la pérdida de varios miembros u órganos provoque que la suma de los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, alcance o supere un ochenta por ciento (80%) de incapacidad. A estos efectos se establece la siguiente tabla:

a) Cabeza

Sordera total e incurable de los dos oídos **50%**
Pérdida total de un ojo o la reducción de la mitad de la visión

binocular normal **40%**
Sordera total e incurable de un oído **15%**
Ablación de la mandíbula inferior **50%**

b) Miembros superiores

	Der.	Izq.
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del medio	9	7
Pérdida del anular o el meñique	8	6

c) Miembros inferiores

Pérdida total de una pierna	55%
Pérdida total de un pie	40%
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35%
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30%
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20%
Fractura no consolidada de una rótula	30%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15%
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15%
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres	

centímetros

Pérdida total del dedo gordo del pie

Pérdida total de otro dedo del pie

8%

8%

4%

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

En caso de constar que el Copropietario Asegurado era zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Copropietario Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de determinar si constituye una Invalidez Total y Permanente.

ARTÍCULO 9 - CARGAS DEL COPROPIETARIO ASEGURADO O CONSORCIO ASEGURADO EN CASO DE ACCIDENTE

El Asegurado o el Consorcio Asegurado comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que lo asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento

médico racional.

El Consorcio Asegurado remitirá al Asegurador cada quince (15) días certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación.

Asimismo, el Consorcio Asegurado deberá facilitar los medios para que el Copropietario Asegurado se someta al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Consorcio Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 – Ley de Seguros) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial el Consorcio Asegurado deberá presentar:

a) En caso de muerte del Copropietario, la documentación pertinente y la comprobación de su derecho a percibir el crédito.

b) En caso de invalidez total permanente la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

ARTÍCULO 10 - BENEFICIARIO

Se instituye beneficiario de la presente cobertura al Consorcio contratante, por el monto que resultase de las expensas debidas por el copropietario accidentado al momento del accidente. El saldo remanente, en caso de existir, corresponderá a los beneficiarios designados por el Copropietarios o a sus herederos legales.

El Consorcio contratante deberá invocar su derecho al cobro en el término de tres (3) días de producido o conocido el accidente.

El Asegurador en ningún caso abonará un importe superior a la suma indicada en el Frente de Póliza como Suma por Copropietario.

CLÁUSULAS VARIAS

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en el Frente de Póliza.)

CLÁUSULA 2000 - CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago Exclusivo en Moneda Extranjera

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares.

Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago en Moneda de Curso Legal

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, asumidas en moneda extranjera serán abonadas en la moneda de curso legal, para lo cual se convertirán de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor de cierre del día hábil anterior a la fecha de pago de la prestación.

CLÁUSULA 2001 - CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Queda entendido y convenido que a pedido expreso del Asegurado y con el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

Artículo 1 - ESTABILIZACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se estabilizarán automáticamente hasta el límite allí indicado, y en la proporción en que se hubiere modificado el valor asegurable al tiempo del siniestro, respecto del valor asegurable a la fecha de contratación del seguro o del último endoso de modificación de suma asegurada, sin necesidad de instrumentación o comunicación alguna.

Artículo 2 - SEGUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACION A PRORRATA

Para los riesgos contratados bajo la modalidad de cobertura “a prorrata” será de aplicación lo indicado en el Artículo 1º de la presente Cláusula de Estabilización, siempre que:

- a) La diferencia entre el valor asegurable al momento del siniestro y la suma asegurada consignada en la póliza obedezca exclusivamente a fluctuaciones en el valor de los bienes objeto del seguro, y que
- b) tal diferencia no sea atribuible a una actitud especulativa por parte del Asegurado.

Artículo 3 - VALOR ASEGURABLE

A los efectos de la aplicación de la presente cláusula se entenderá por valor asegurable:

- a) Respecto de edificios o construcciones y mejoras: el valor a nuevo del bien cuando la póliza incluya la Cláusula “Valor de Reposición a Nuevo” o, caso contrario, el valor a la época del siniestro.
- b) Respecto de maquinarias, instalaciones, mobiliario y demás efectos: el valor a nuevo del bien cuando la póliza incluya la Cláusula “Valor de Reposición a Nuevo” o, en caso contrario el valor a la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará como valor asegurable, cuando la póliza incluya la Cláusula “Valor de Reposición a Nuevo”, el valor a nuevo del bien que lo sustituya, y si no la incluye se tomará uno de similares características.

Artículo 4 - SEGUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO ABSOLUTO Y/ A PRIMER RIESGO RELATIVO

Para los riesgos contratados bajo la modalidad de cobertura “a primer riesgo absoluto” y/o “a primer riesgo relativo”, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente cláusula.

Artículo 5 - EXCLUSIONES

La presente cláusula no será de aplicación para:

- a) La cobertura de Responsabilidad Civil a Consecuencia de Incendio y/o Explosión.

b) Tampoco quedan comprendidas en la presente cláusula las diferencias entre la suma asegurada y el valor asegurable que sean consecuencia directa o indirecta de:

- i. diferencias existentes entre la suma asegurada y el valor asegurable a la fecha de contratación de la póliza o la del último endoso de actualización de suma asegurada, según corresponda (infraseguro inicial);
- ii. la incorporación o baja de bienes;
- iii. toda otra causa de diferencia que no resulta directamente de la fluctuación en el valor de los bienes originariamente asegurados.

CLÁUSULA 2002 - CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR FACTOR DE CORRECCIÓN

Queda entendido y convenido que a solicitud del Asegurado y mediante el pago de la extraprima correspondiente, el presente seguro se ajusta a las siguientes disposiciones:

Artículo 1 - ESTABILIZACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Las sumas aseguradas estipuladas en el Frente de Póliza se estabilizarán automáticamente en base a un Factor de Corrección. Por consiguiente, las sumas aseguradas indicadas en el Frente de Póliza serán consideradas como Sumas Básicas y, en caso de siniestro, la suma asegurada definitiva al momento del siniestro, será la que resulte de acuerdo con las Condiciones de Cobertura Específicas correspondiente, incrementada en la proporción en que el Factor de Corrección supere al Factor Base, en un todo de acuerdo con las demás estipulaciones de la presente cláusula de estabilización.

Artículo 2 - LÍMITE DE ESTABILIZACIÓN

El Asegurador consiente en efectuar el ajuste previsto en el Artículo 1º, hasta el límite indicado en el Frente de Póliza sobre la Suma Básica.

Artículo 3 - DEFINICIONES

A los efectos de la presente Cláusula de Estabilización, los términos indicados a continuación tendrán los siguientes alcances y significados:

- a) Factor Base: Es el factor correspondiente al mes anterior al inicio de

vigencia de la Póliza o en su defecto el último que ha llegado a conocimiento del Asegurador antes de esa fecha.

- b) Factor de Corrección: Es el último factor que ha llegado a conocimiento del Asegurador con anterioridad a la fecha de acaecimiento del siniestro.

Artículo 4 - FACTOR A APLICAR

Es el factor solicitado por el Asegurado especificado en el Frente de Póliza o, en su defecto, el “Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM)”, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC).

Artículo 5 - SEGUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO RELATIVO

Los valores asegurados estipulados en el Frente de Póliza se incrementarán automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada.

Artículo 6 - AJUSTE DE LOS DEDUCIBLES y SUBLIMITES

Los límites, sublímites, deducibles y franquicias estipulados en el Frente de Póliza, se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada.

Artículo 7 - INFRASEGURO INICIAL

Si al momento de ser contratado el seguro, la suma asegurada era inferior al valor del bien asegurado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, aunque resulte aplicable el primer artículo de esta cláusula.

Artículo 8 - DEMÁS CONDICIONES

Todas aquellas condiciones que no ha sido modificadas por la presente cláusula de estabilización, se rigen por las Condiciones Generales, Generales Específicas y de Cobertura Específicas de la presente póliza.

Artículo 9 - EXCLUSIONES

No quedan comprendidas en la presente cláusula las diferencias entre la suma asegurada y el valor asegurable que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) diferencias existentes entre la suma asegurada y el valor asegurable a la fecha de contratación de la póliza o la del último endoso de actualización de suma asegurada, según corresponda (infraseguro inicial);
- b) la incorporación o baja de bienes;
- c) toda otra causa de diferencia que no resulta directamente de la fluctuación en el valor de los bienes originariamente asegurados.

CLÁUSULA 2003 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1

El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida

desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos (2) cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en treinta (30) días.

Artículo 4 - ADVERTENCIA - MEDIOS HABILITADOS PARA EL PAGO

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.

c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Artículo - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLÁUSULA 2004 - CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el Frente de Póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas y demás Cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley de Seguros.

El premio que figura en el Frente de Póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia.

A la finalización de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, manteniéndose la misma modalidad de la póliza renovada.

CLÁUSULA 2005 - CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

a) Esta póliza no ampara bajo ninguna circunstancia o causa, las pérdidas o daños que puedan sufrir los Datos Electrónicos, informaciones, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como "software" debido a cualquier modificación o destrucción de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración, efecto de virus informáticos o destrucción de sus estructuras originales. También quedan excluidas de cobertura los daños y pérdidas resultantes de deterioros o menoscabos en el funcionamiento, disponibilidad, accesibilidad o nivel de utilización de datos, informaciones, registros, programas de computadoras, y de "software". Consecuentemente se excluyen así mismo, las pérdidas que sufra el Asegurado derivadas del lucro cesante o la interrupción de actividades comerciales o industriales que fuesen causadas por los daños o pérdidas citados previamente. Por Datos Electrónicos, además de lo anterior, también se entenderán los conceptos, hechos o información convertida en forma tal que pueda ser usada por equipos electrónicos, eléctricos o electromecánicos para su

procesamiento, su interpretación o en procesos de comunicaciones de cualquier índole, así como los programas, software y otras instrucciones codificadas para el proceso y manipulación de datos e información o para la dirección o manipulación de los mencionados equipos. Por Virus Electrónicos se entenderá cualquier instrucción, código o programa o grupo de ellos, introducidos en forma no autorizada y que pueden propagarse en sistemas o redes de computadoras o equipos electrónicos de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitándose a los así denominados "Virus Troyanos", "gusanos" y "bombas lógicas de tiempo" (en la jerga informática) y que son usados para corromper, modificar, destruir o causar daños de cualquier naturaleza en los Datos Electrónicos, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como Software.

b) No obstante, si como consecuencia de cualquiera de los eventos anteriormente descritos, se produjese la realización de alguno de los riesgos amparados por la presente póliza, entonces este seguro amparará los daños físicos y materiales que sufran los bienes asegurados bajo la misma, directamente causados por tal riesgo y en un todo de acuerdo con los demás términos y condiciones no modificadas por esta Cláusula.

c) Valuación de los Medios portadores de datos e información electrónica: en el evento que los Medios portadores de datos e información electrónica, (como pueden ser a manera de ejemplo pero no limitándose a los Discos rígidos o flexibles (hard / floppy disk, CD, ZIP), memorias electrónicas (RAM / ROM), sufran daños como consecuencia de la realización de un riesgo amparado por esta póliza, la base de su valuación será el costo de su reparación o restauración a la condición que tenían inmediatamente antes de sufrir tal daño, incluyendo el costo incurrido para reproducir los Datos Electrónicos en ellos contenidos, siempre y cuando tales medios portadores sean reparados, reemplazados o restaurados. El costo para reproducir los Datos Electrónicos contenidos en los Medios portadores de datos dañados en un siniestro amparado por esta póliza, incluirá aquellos gastos razonablemente incurridos por el Asegurado para recrear, recolectar y grabar nuevamente tales Datos Electrónicos. No incluye el costo de adquisición de programas o bases de datos disponibles comercialmente. Si tales Medios no fuesen reparados, reemplazados o

restaurados, la valuación para su correspondiente indemnización bajo esta póliza se limitará a su costo comercial sin contener información alguna en ellos.

d) Este seguro no ampara bajo ninguna circunstancia el valor que para el Asegurado o para cualquier otra persona o ente jurídico puedan tener los Datos Electrónicos, programas o software en general, contenidos en los medios portadores de datos.

CLÁUSULA 2006 - CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN Y CONMOCIÓN CIVIL

Artículo 1 - RIESGOS EXCLUIDOS

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Artículo 2 - ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS - EN LA PRESENTE CLÁUSULA

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1º de esta Cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado/s directa o indirectamente por, o resulten o tengan

conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Artículo 3 - DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1º de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras y términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles o; ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último; o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s.

3.2 Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque ella sea rudimentaria, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población general o contra un sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civil(es) o militarizado(s) y organizado(s) a tal efecto (aunque lo sea en forma rudimentaria) y que:

3.3.1 tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio; o

3.3.2 en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total

o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes situado(s) en el mismo, o la concreción de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) o impida(n) el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, ya sea que estos actos sean cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes y: i) que tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar o intimidar a la población en general o a un sector de ella, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o perjudicar cualquier segmento de la economía; o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, cualquiera de dichas consecuencias; iii) También se entenderá por Terrorismo cualquier acto(s) que sea(n) verificado(s) o reconocido(s) como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4

La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específica, Cláusulas Adicionales y Frente de Póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

CLÁUSULA 2007 - CLAUSULA DE INCREMENTO AUTOMATICO DE LAS SUMAS ASEGURADAS A TASA FIJA

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza que constan en las Condiciones Particulares, así como también el valor de las primas y franquicias, en caso de corresponder, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en el Frente de Póliza.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá de la tasa fija que conste en el Frente de Póliza.

Asimismo, en ningún caso los incrementos de los capitales asegurados superaran la Suma Asegurada Máxima indicada en el Frente de Póliza.

El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión, con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula

automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito, con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.



BBVA

Seguros

Más información:

 www.bbvaseguros.com.ar

 0-800-999-4100

 +54 9 3700 9923

¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)  [BBVASegurosArg](https://www.facebook.com/BBVASegurosArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. CUIT: 30-50006423-0
Av. Córdoba 111, piso 22, C.A.B.A.